



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO I - No. 17

Santafé de Bogotá, D. C., jueves 6 de agosto de 1992

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

SILVERIO SALCEDO MOSQUERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

ORDEN DEL DIA

para la sesión ordinaria de hoy jueves 6 de agosto de 1992, a las 10:00 a. m.

I

LLAMADA A LISTA

II

LECTURA Y APROBACION DE LAS ACTAS NUMEROS 003, 004 Y 005 CORRESPONDIENTES A LAS SESIONES ORDINARIAS DE LOS DIAS MARTES 28, MIERCOLES 29 Y JUEVES 30 DE JULIO, PUBLICADAS EN LAS GACETAS NUMEROS ... DEL PRESENTE AÑO

III

ELECCION DE LOS MIEMBROS DE LAS COMISIONES LEGALES ESPECIALES Y DE ADMINISTRACION, SEGUN LO DISPUESTO EN LAS NUEVAS DISPOSICIONES REGLAMENTARIAS DEL CONGRESO DE LA REPUBLICA (LEY 5ª DE 1992 ARTICULOS 34 Y 53).

IV

LO QUE PROPONGAN LOS HONORABLES SENADORES, LOS SEÑORES MINISTROS DEL DESPACHO Y ALTOS FUNCIONARIOS DEL ESTADO

El Presidente,

JOSE BLACKBURN CORTES

El Primer Vicepresidente,

ALVARO PAVA CAMELO

El Segundo Vicepresidente,

JAIME VARGAS SUAREZ

El Secretario General,

Pedro Pumarejo Vega.

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 90 DE 1992

por la cual se reglamenta la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la administración pública.

El Congreso de la República de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º La adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la administración pública se desarrollará a través de los criterios, mecanismos y objetivos que la presente ley establece.

Artículo 2º Para el desarrollo de esta ley, el Gobierno adoptará un **Plan Nacional de Participación de la Mujer**, orientado al logro de los siguientes objetivos:

a) Promover y garantizar el acceso de la mujer en la conformación, ejercicio y control del poder público.

b) Alcanzar en forma progresiva, a partir de la vigencia de la presente ley, la participación igualitaria de la Mujer en los cargos

de decisión, de la Rama Ejecutiva, de la Judicial, de los servicios administrativos de la Rama Legislativa y de los órganos autónomos e independientes que cumplen las demás funciones del Estado.

Artículo 3º Para el nombramiento en los cargos, que deban proveerse por el sistema de ternas, se deberá incluir, en su integración, por lo menos el nombre de una mujer.

Si la terna debe ser integrada por más de una entidad o persona, los nominadores deberán concertar entre sí, para dar cumplimiento a la presente disposición.

Serán nulos los nombramientos efectuados con violación de lo establecido en el presente artículo.

Artículo 4º El **Plan Nacional de Participación de la Mujer**, se desarrollará sin perjuicio de la aplicación de la carrera administrativa de las diferentes ramas y órganos del Poder Público.

Artículo 5º Corresponde al Presidente de la República, a los Gobernadores y Alcaldes, diseñar los programas y proyectos para el

desarrollo de los objetivos del Plan, con especial atención a la capacitación. En consecuencia, tomarán las medidas para apropiar los recursos necesarios para su ejecución y garantizar su estricto cumplimiento.

Artículo 6º Para el logro de sus objetivos, el **Plan Nacional de Participación de la Mujer**, trazará programas específicos por entidad, que garanticen un progresivo aumento de la participación de la mujer en los cargos de nivel decisorio, previo examen de la situación y evolución de la presencia femenina en los poderes públicos.

Parágrafo. Establécese un término de seis (6) meses, contados desde la expedición de la presente ley, para que las diferentes autoridades desarrollen los programas y proyectos encaminados a su cumplimiento.

Artículo 7º Las autoridades de la República desarrollarán medidas tendientes a la participación de la mujer, en todas las instancias de decisión de la sociedad civil.

Artículo 8º El Consejo Nacional de la Judicatura, el Departamento Administrativo del

Servicio Civil y los órganos de Dirección Administrativa del Congreso de la República, presentarán, antes del 31 de diciembre de cada año, un informe al Congreso de la República y al Procurador General de la Nación, sobre la situación de la provisión de cargos y el respectivo porcentaje de participación de la mujer en cada Rama y en cada uno de los órganos del Poder Público.

Los informes correspondientes a la Procuraduría General de la Nación, la Contraloría General de la República y al Consejo Nacional Electoral, serán presentados por los funcionarios de cada entidad.

Artículo 9º El Procurador General de la Nación y el Defensor del Pueblo, velarán por el estricto cumplimiento de esta ley.

Artículo 10. Esta Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

Bernardo Gutiérrez Zuluaga B., Senador de la República.

Santafé de Bogotá, D.C., 23 de julio de 1992.

EXPOSICION DE MOTIVOS

1. Antecedentes.

El presente proyecto tiene la finalidad de reglamentar el inciso 2º del artículo 40 de la Constitución Nacional, que establece la participación adecuada y efectiva de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública. En su articulado se recogen los aportes de Senadores, Organizaciones Sociales y entidades gubernamentales, presentes en el debate sobre el tema durante la anterior legislatura, en la que tuve el honor de actuar como ponente.

En este sentido, se enmarca en la búsqueda de cumplir la función constitucional de desarrollar de manera armónica y acorde con las realidades sociales de la Nación y de ésta en la realidad internacional del mundo contemporáneo, los derechos consagrados en los artículos números 1, 13, 16, 26, 40, 43 y 103 de la Carta Política.

El proyecto que presento, tuvo su origen en los proyectos acumulados 03 de 1991 y número 019 de 1991, presentados al Senado de la República por los honorables Senadores Regina Betancourt de Liska y Samuel Moreno Rojas.

El Proyecto número 03 de 1991, propone la paridad de hombres y mujeres en los cargos de decisión de la Rama Ejecutiva y establece sanciones disciplinarias para las autoridades que incumplan dicho precepto.

El Proyecto número 19 de 1991, manteniendo el criterio de la paridad, propone la participación de hombres y mujeres en la conformación y control del Poder Público, mediante un mecanismo de distribución jerárquica escalonada en todas las ramas y niveles del Poder Público, con excepción de las fuerzas militares y de policía.

Igualmente sugiere establecer, como estímulo a la participación política de la mujer, el reconocimiento económico de un 25% adicional en la financiación estatal de los partidos políticos que propicien la inclusión de mujeres en las listas para cargos de elección popular.

En uso de mis facultades como ponente, rendí ponencia afirmativa al proyecto, presentando un pliego modificatorio, a partir de las siguientes consideraciones:

Desde el punto de vista de su objetivo, los proyectos se identificaban con la necesidad de desarrollar acciones positivas que permitan ampliar la participación de la mujer colombiana, de acuerdo con la Constitución Nacional.

Sin embargo, el Proyecto número 03 de 1991, solamente consagraba la participación de la mujer en aquellas instancias decisorias de la Rama Ejecutiva del Poder Público, lo

cual establece limitaciones sustanciales, toda vez que el inciso 3º del artículo 40 de la Constitución Nacional es un mandato que obliga a todas y cada una de las autoridades de la administración pública, como lo son las Ramas Ejecutiva, Legislativa y Judicial y los Organos de Control a garantizar la adecuada y efectiva participación de la mujer.

A su vez, el Proyecto número 19 de 1991, con la propuesta establecida en su artículo 4º, referente a establecer un estímulo económico por parte del Estado a los Partidos y Movimientos políticos que incluyan el nombre de mujeres en las listas para cargos de elección popular, desconoce los preceptos del artículo 15º de la Carta, el cual establece que todo proyecto de ley debe referirse a una misma materia, sin que ello quiera decir que la propuesta no sea objeto de desarrollo legislativo en el tema que le compete.

Es decir, en proyectos de ley que regulen la actividad de los partidos y movimientos políticos.

Dentro de un espíritu democrático, la Comisión acogió la propuesta del ponente en el sentido de escuchar, en sesión informal, a las organizaciones de mujeres, las Consejerías Presidenciales para los Derechos Humanos, la Mujer, la Juventud y la Familia e igualmente, se escucharon las voces de los parlamentarios y organizaciones sociales que generosamente contribuyeron a enriquecer el tema con aportes que sin lugar a dudas constituyen una guía invaluable para el proyecto.

Sobre esta base, se logró la aprobación del proyecto en la Comisión Primera Constitucional del Senado de la República, pero, por tratarse de una Ley Estatutaria, no fue posible culminar su trámite en la legislatura que concluyó el pasado 26 de junio del año en curso.

Nuevamente, quiero reconocer los aportes de las organizaciones que han contribuido al desarrollo del presente proyecto: La Red Nacional de Mujeres, que congrega más de 80 organizaciones de mujeres en el país y en especial el Area de Mujer del Servicio Universitario Mundial, SUM; la Campaña Viva la Ciudadanía y el Colectivo Mujeres de Abril.

Del mismo modo agradezco el invaluable aporte documental de la Consejería para la Juventud, la Mujer y la Familia, que actualmente constituye el principal esfuerzo del Estado en la materia. En esta oportunidad, mi función será la de representar esa voluntad social en el Parlamento, en la perspectiva de un trabajo legislativo abierto a los sectores sociales que trabajen por la construcción democrática de nuestra Nación.

2. En la perspectiva de un desarrollo integral de la Constitución.

La ampliación de los espacios de participación política y social de la mujer, constituye uno de los ejes básicos en la consolidación y desarrollo de la democracia moderna.

La creación de instrumentos legales que amplíen dichos espacios, debe ser una respuesta de las instituciones democráticas, a los ingentes esfuerzos de quienes, desde el Estado, la sociedad civil y los organismos internacionales, han tomado la situación de la mujer como una de sus preocupaciones fundamentales y como su espacio de organización y trabajo social.

En este sentido, la Asamblea Nacional Constituyente, inauguró nuevas formas de relación entre los ciudadanos, sus formas organizativas y los representantes en los poderes públicos, para canalizar las demandas sociales. A nivel gubernamental y no gubernamental, son múltiples las organizaciones, movimientos cívicos y sociales que han tomado la bandera de la participación efectiva de la mujer en América Latina y los llamados países industrializados.

El artículo 13 de la Constitución Nacional establece que "todas las personas nacen libres

e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades, sin ninguna discriminación de sexo, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica".

Más adelante agrega: "El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados".

Aquí se halla consignada una de las características fundamentales de la nueva Constitución Nacional: Más allá de proteger la igualdad formal de todos los ciudadanos ante la ley, corresponde al Estado crear las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva en el sentido de que las oportunidades y las formas de llegar a ellas, son los fundamentos concretos indispensables para que los miembros de la sociedad puedan acceder efectivamente a la condición de ciudadanos.

Teniendo en cuenta las discriminaciones históricas a que se ha visto sometida la mujer colombiana, es necesario concebir la igualdad como la superación real de los desequilibrios sociales, mediante formas de garantizar el desarrollo de las potencialidades, capacidades y oportunidades reales de todos los grupos que conforman la sociedad.

Se trata de una concepción histórica del constitucionalismo, que busca responder al llamado de vastos sectores sociales condenados a la exclusión por la implementación de modelos de desarrollo que privilegian los indicadores de crecimiento económico, en un país donde la debilidad estructural del Estado no puede contrarrestar los consecuentes efectos sociales.

De allí el carácter reglamentario de la nueva Carta, pues una sociedad marcada por la exclusión del ejercicio de la democracia y del acceso a los beneficios del desarrollo no puede organizar su recomposición a partir de un texto constitucional genérico e indicativo. Por eso el constituyente, actuando al ritmo de las expectativas nacionales, no sólo consagró un prólogo catálogo de derechos sociales, individuales y colectivos, sino que insistió en la institucionalización de mecanismos y el desarrollo de disposiciones específicamente concebidos para garantizar la protección y efectividad de esos derechos.

Fue la historia social del país la que condujo a este resultado, pues en las actuales condiciones de vida social y política de la Nación, un consenso democrático sólo es posible mediante la superación del abismo entre la existencia jurídico-formal de los derechos y las nuevas realidades sociales y económicas en las que se desenvuelve el ciudadano y en general el pueblo de Colombia.

En tales condiciones, al igual que ocurre con otros problemas sociales, las dificultades de participación social de la mujer ofrece evidencias incontestables de esta problemática: En efecto, a pesar de que nuestra evolución legal ha superado las diferencias y formas de discriminación por sexo, otorgando un status de igualdad jurídica ante la ley, la realidad social avanza más lentamente impidiendo la superación de formas de exclusión masiva, que se manifiestan en el terreno de la cultura, la vida socioeconómica y en especial la participación en las decisiones públicas.

En los últimos años, el Gobierno Nacional ha empezado a desarrollar una política al respecto, pero, las acciones adelantadas con el fin de nivelar las oportunidades en la realidad, no tienen carácter permanente ni obedecen a un esfuerzo conjunto del Estado. Es necesario comprender que la superación de restricciones legales que niegan los derechos, es un paso fundamental, pero es sólo una de las tareas necesarias para lograr la equidad efectiva.

En otras palabras, es necesario interpretar el problema desde una perspectiva histórica sobre la manera como nos hemos relacionado hombres y mujeres, para entrar a desarrollar

acciones positivas, que contribuyan a superar el desequilibrio actual, y, de este modo, enriquecer el contenido de las instituciones democráticas afianzándolas sobre contenidos de justicia social.

Al respecto, los artículos 1º, 13, 26, 43 y especialmente el 40, de la Constitución establecen la base sobre la cual el legislador debe desarrollar su función, en armonía con el espíritu de la Carta y con la realidad socioeconómica, política e institucional de la Nación y de ésta en el contexto internacional.

Con anterioridad a estas disposiciones, los derechos políticos de la mujer, así como los programas gubernamentales de apoyo, tuvieron un lento pero progresivo desarrollo, el cual se puede resumir en los términos del siguiente apartado:

3. La participación de la mujer en Colombia.

Es conveniente detenernos en el análisis de las formas de participación logradas por la mujer colombiana en el marco de los cambios sufridos por el país en las últimas décadas, pues esto permite una aproximación a los desafíos que debemos enfrentar: Veamos en primer lugar el desarrollo de los derechos y de las políticas que en favor de la mujer se han adoptado por el Estado colombiano.

Evolución de los Derechos de la Mujer.

- 1932 Se reconoce capacidad de manejo de los bienes patrimoniales a la mujer.
- 1933 Derecho de acceso a la Educación Superior.
- 1936 Derecho a ejercer cargos públicos.
- 1945 Derecho restringido al voto.
- 1957 Reconocimiento de los Derechos políticos.
- 1962 Reconocimiento de igualdad de remuneración por trabajo igual.
- 1974 Igualdad de derechos a hombres y mujeres y eliminación de la potestad marital.
- 1979 Suscripción del "Convenio Internacional Sobre Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer", aprobado por la Asamblea General de las Naciones Unidas.
- 1981 Ratificación de este convenio por el Congreso de la República de Colombia (Ley. 051).
- 1990 Reglamentación de la Ley 052 de 1981. Decreto número 1398.

Políticas en favor de la Mujer.

- 1979 Creación de los Centros de Atención Integral al Preescolar (Caips), como apoyo a la Mujer Cabeza de Familia.
- 1984 Aprobación de la política Nacional para la Mujer campesina por el Conpes.
- 1986 Mediante la Ley 35 de 1986, el Congreso Nacional adopta la "Convención sobre los Derechos Políticos de la Mujer", suscrita en New York el 31 de marzo de 1953.
- 1989 Creación del programa "Hogares de Bienestar".
- 1990 Creación de la Consejería Presidencial para la Juventud, la Mujer y la Familia.

Como se puede observar, la situación jurídico-formal de la mujer colombiana ha logrado avances significativos, a pesar de la lentitud con que suelen ocurrir tales eventos, pero desafortunadamente estos derechos no han contado con desarrollos institucionales consecuentes, lo cual ha llevado a que en muchos casos se conviertan en letra muerta.

Es ilustrativo el caso de los convenios internacionales, formalmente adoptados por el Estado colombiano, sin que muchos de los compromisos allí consagrados se expresen en planes y programas de fomento a la participación, especialmente, la Convención de New York sobre derechos políticos de la mujer de

1953 y el Convenio Internacional sobre eliminación de todas las formas de discriminación de la mujer, suscrito por la Asamblea General de las Naciones Unidas, los cuales reflejan esfuerzos universales por superar las condiciones materiales y culturales que dificultan obtener el tiempo, la energía, la capacitación y la experiencia necesarios para que la mujer pueda desenvolverse en la vida política de las naciones y, en consecuencia, en el acceso a los espacios de decisión pública.

Ahora bien, una mirada rápida a las condiciones de participación socioeconómica, política y cultural de la mujer colombiana permite dimensionar la importancia de estos cambios en la resolución integral de una problemática tan extensa y compleja.

Es un hecho que la mujer colombiana ha verido transformando su papel social al ritmo de los profundos y conflictivos cambios económicos, sociales y políticos que caracterizan el proceso de modernización de nuestra sociedad en las últimas décadas.

La consolidación del capitalismo, que conlleva la eliminación acelerada de formas tradicionales de producción y el ascenso consecuente de nuevas formas urbanas de relación social y laboral.

A nivel cultural, el desarrollo de un sistema escolar masivo, como fundamento de los nuevos procesos de socialización y de reproducción de la fuerza de trabajo, con patrones de comportamiento cada vez más laicos, afectados por la industria cultural y los medios masivos.

Todo esto en el marco de una democracia restringida, en el que la debilidad del Estado permite la generalización del clientelismo como práctica de la política, la expresión violenta de los conflictos sociales y la búsqueda de formas alternativas de participación.

Estos cambios han presionado la transformación de las relaciones entre hombres y mujeres en su condición de agentes económicos y sociales, contribuyendo a desmontar la tradicional cultura patriarcal, que concentra el trabajo de la mujer en la función reproductiva y aseguradora de la familia sin que la importancia social de esta función se reconozca, como fuente de libertad y de oportunidades.

No obstante, en muchos casos, el acceso a las nuevas formas de relación económica y social ha significado para la mujer, especialmente para la que pertenece a los sectores sociales menos favorecidos, una situación de injusticia, que se expresa en la aceptación "de facto" de la doble jornada de trabajo como condición para acceder a otros espacios tradicionalmente masculinos.

De este modo, las experiencias y conocimientos adquiridos por la mujer y los derechos conquistados en las últimas décadas, continúan soportando pesados lastres sociales y culturales que imposibilitan el ejercicio de la participación igualitaria en los espacios de decisión, encargados de regular la vida colectiva.

En efecto, las mujeres constituyen el 50.53% de la población colombiana y el 67% reside en áreas urbanas; los niveles de educación primaria el porcentaje de cubrimiento se ha incrementado del 35% en 1970 a un 76% en 1986; mientras a nivel secundario se pasa del 33.3% en 1960 a un 51.1% en 1986 y a nivel de educación superior las estadísticas arrojan un 35.4% para 1975 y un 43.4% para 1986.

De otra parte se han incrementado los indicadores de esperanza de vida, a la vez que la disminución de las tasas de fecundidad y el acceso masivo a prácticas contraceptivas, entre otras cosas, liberan cada vez más tiempo para que la mujer desarrolle nuevos espacios de realización individual.

Pero este proceso de transformación de los roles sociales de la mujer no ha sido acompañado por una política integral del Estado, lo cual condujo a múltiples contradicciones no resueltas y ha presentado en la Asamblea Na-

cional Constituyente muestra cómo, "en el campo laboral, a pesar de que su participación (la de la mujer), ha señalado cambios importantes en la estructura del mercado de trabajo (41% en 1989), el 35% de la población femenina urbana percibe una remuneración por debajo del sueldo mínimo, frente a un 16% de hombres que se encuentran en la misma situación... hoy en día el 55% de los desempleados son mujeres".

De igual manera, en 1989 la participación laboral urbana de la mujer ascendió al 43%, pero de este total, el 63% se concentra en el sector informal, donde prevalecen oficios de baja calificación y se carece de seguridad social; la consecuencia es lógica: En general, el trabajo femenino urbano sólo recibe el 65% del ingreso cuando se compara con el 100% del ingreso por trabajo realizado por el hombre. Huelga decir que a nivel rural, la situación es aún menos favorable.

4. La participación de la mujer en los poderes públicos.

En el terreno de la participación política se conocen algunas informaciones que evidencian la escasa injerencia de la mujer en el control directo de los poderes públicos y las organizaciones políticas de la sociedad civil:

En 1990, a pesar de que la votación femenina alcanzó el 50% la mujer solamente logró una representación del 1% en Senado, 2% en Cámara, 2.5% en Concejos Municipales, 4% en Alcaldías y 4 mujeres entre los 74 Constituyentes. A otro nivel, por cada 3 dirigentes populares, una es mujer y la participación gremial y sindical es muy escasa.

A su vez, el análisis de la participación de la mujer en los cargos de decisión del Estado colombiano arroja los siguientes niveles de participación femenina para 1991:

En el Poder Ejecutivo Central (incluidos Ministerios, Departamentos Administrativos y Cuerpo Diplomático), de los 259 cargos de decisión, 56 eran ocupados por mujeres; es decir, un 21.6% de participación.

Sin embargo, los máximos niveles decisivos presentan menores niveles de participación, así: Ministras, 7.9%; Viceministras, 0%; Jefas de Departamento Administrativo, 0%; Embajadoras, 6.8%.

A nivel de cargos decisivos ocupados por mujeres, en dichas entidades se tienen las siguientes cifras: Ministerios, 31 cargos, lo cual equivale al 22%; Cuerpo Diplomático, 24 cargos, para un 20%. En Departamentos Administrativos, 9 cargos, para un 21.9%. En otros niveles: Gobernadores, 1%; Congreso, 7%; Concejo de Bogotá, 10%.

Para terminar, se sabe que el 42.9% de los servidores públicos son mujeres, pero en su gran mayoría no se hallan en niveles de decisión.

5. La necesidad de acciones positivas de participación.

A pesar de los avances en materia de igualación de derechos de hombres y mujeres en todo el mundo, la persistencia de formas de discriminación ligadas a los problemas culturales, políticos y socioeconómicos (especialmente en los países de menor desarrollo), ha llevado a muchos Estados y organizaciones internacionales a desarrollar iniciativas de carácter afirmativo para eliminar los procesos de discriminación de hecho.

Los fundamentos de esta concepción dinámica de la igualdad de oportunidades, se orientan a la adopción de políticas que permitan el desarrollo del potencial y las aptitudes de los sectores discriminados. Es decir, que propicien acciones positivas para corregir las desigualdades de facto.

La "Conferencia Mundial para el Examen y la Evaluación de los Logros del Decenio de las Naciones Unidas para la Mujer: Igualdad, Desarrollo y Paz" celebrado en Nairobi en

julio de 1985, adoptó, entre otras, las siguientes recomendaciones a los Estados partes:

A. Los gobiernos deben emprender una campaña general y sostenida, encaminada a combatir y erradicar, de aquí al año 2.000, los conceptos, actitudes y prácticas de carácter discriminatorio... (Recomendaciones 77, 82, 84).

B. Los gobiernos deben adoptar medidas para que en el año 2.000, se garantice a la mujer iguales oportunidades de participar en todos los niveles de la Administración Pública... (Recomendación 79).

C. Los gobiernos y los partidos políticos, deben intensificar los esfuerzos para estimular y asegurar la igualdad de participación de la mujer en todos los órganos legislativos, regionales y nacionales y lograr equidad en el nombramiento, elección y ascensos de mujeres para los altos cargos de los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial... (Recomendación 86).

D. Los gobiernos deben garantizar eficazmente la participación de la mujer en los procesos de adopción de decisiones en el plano nacional, regional y local, a través de medidas legislativas y administrativas.

Es conveniente que las entidades gubernamentales, establezcan oficinas especiales en cada uno de ellos, preferiblemente dirigidos por una mujer, para que periódicamente supervise y acelere el proceso de representación equitativa de la mujer... (Recomendación 88).

E. Los partidos políticos y otras organizaciones sociales deben esforzarse decididamente por incrementar y mejorar la participación femenina en sus estructuras. Deben instituir a este fin, medidas para activar las garantías constitucionales y jurídicas de derechos de la mujer a ser elegida e incluida en la designación de candidatos.

Debe darse a las mujeres acceso, en condiciones de igualdad a las estructuras políticas de las organizaciones y a los recursos e instrumentos de formación, en el arte y la táctica de la política práctica y en el desarrollo de actitudes genuinas de gobierno.

Las mujeres que ya se encuentren en posiciones de mando, tienen también una responsabilidad especial de prestar asistencia a este fin... (Recomendación 91).

En este mismo sentido, el Comité de las Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer, en su período de sesiones de 1988, definió el significado específico de la acción positiva, "En términos de Trato Preferencial y Sistema de Cuotas, para caracterizar los tipos de medidas especiales de carácter temporal, encaminadas a acelerar la igualdad de hecho entre el hombre y la mujer... El carácter temporal no entraña como consecuencia el mantenimiento de normas desiguales o separadas, pues tales medidas cesarán cuando se hayan alcanzado los objetivos de igualdad, de oportunidad y trato".

De otra parte, el Comité para la Igualdad entre Mujeres y Hombres del Consejo de Eu-

ropa, definió en 1979 la Acción Positiva, como una "Estrategia (programa de acción) destinada a establecer la igualdad de oportunidades de hecho a través de medidas que permitan contrarrestar o corregir la discriminación resultante de sistemas o prácticas sociales".

En conclusión, las acciones positivas deben concebirse como instrumentos concretos para reconocer formas históricas de discriminación y superar sus consecuencias actuales directas e indirectas, lo mismo que para crear nuevas prácticas en el marco de instrumentos jurídicos imparciales en el tratamiento de los sexos, es decir, sin promover la discriminación contra otros grupos sociales (en este caso, el otro sexo).

En el marco de las deliberaciones de la Asamblea Nacional Constituyente, estas recomendaciones fueron acogidas como base fundamental para la superación de las formas tradicionales de discriminación de la mujer colombiana. En este orden de ideas, le corresponde al Congreso de la República y al Gobierno Nacional, el desarrollo de las disposiciones constitucionales señaladas.

6. Los ejes del proyecto.

Sobre la base de las consideraciones precedentes, el proyecto se dirige, en primer lugar, a garantizar la participación directa de la mujer en la conformación y control de los poderes públicos, mediante la institucionalización de un **Plan Nacional de participación de la Mujer**, para que, a partir de metas y plazos concretos se logren los objetivos propuestos en este proyecto.

Con el Plan se busca dar continuidad y permanencia a la política del Estado en este campo, responsabilizando al Gobierno Nacional para que, en estrecha cooperación con los gobiernos de las entidades territoriales, garantice la capacitación, estímulos y oportunidades que requiere la participación democrática de la mujer.

En segundo lugar, el proyecto quiere convertirse en un estímulo para la participación femenina en las diferentes instancias de la sociedad civil. En el proceso de modernización y adecuación institucional que vive el país, los partidos políticos y las organizaciones sociales interesadas en que la participación democrática de la mujer sea una práctica permanente, deben comprometerse decididamente por generar y mantener formas directas de participación femenina en la dirección y control de sus actividades.

Así mismo, es un deber la defensa y concreción de las garantías constitucionales y jurídicas de la mujer: El derecho a ser elegida, de ser nombrada en altos cargos, de dirigir las acciones y políticas en igualdad de condiciones, de lograr la capacitación necesaria para participar efectivamente en la nueva cultura del quehacer político, en el desarrollo de actitudes genuinas de gobierno y en la par-

ticipación permanente en espacios de confrontación democrática.

En este orden de ideas, los objetivos del Plan deben sustentarse en estrategias integrales de capacitación para la participación, de divulgación, seguimiento y control por parte del Estado, las organizaciones sociales y, principalmente, de las mujeres. Sin duda, este es un campo que conquistarán nuestras compañeras, con la misma capacidad, voluntad y constancia con que suelen realizar todos sus propósitos.

Las mujeres que ya se encuentran en posiciones de mando, tienen también la responsabilidad especial de prestar asistencia y solidarizarse con estos propósitos.

Finalmente, debo decir que esta iniciativa no pretende agotar el tema de la participación femenina, pues su complejidad se inscribe en el marco de contradicciones sociales históricas, que hasta ahora empiezan a decantarse en el esfuerzo por construir una sociedad democrática, pluralista y tolerante.

Aún se requieren profundos cambios de actitud en el Gobierno, los partidos políticos y las organizaciones sociales, para lograr que los anhelos de justicia social hagan parte del nuevo país que todos esperamos.

Bernardo Gutiérrez Zuluaga B., Senador de la República.

Santafé de Bogotá, D. C., 26 de julio de 1992.

SENADO DE LA REPUBLICA

SECRETARÍA GENERAL - TRAMITACION DE LEYES

Santafé de Bogotá, D. C., 28 de julio de 1992.

Señor Presidente:

Con el fin de que se proceda a repartir el Proyecto de Ley número 90 de 1992, "por la cual se reglamenta la efectiva participación de la mujer en los niveles decisivos de la administración pública", me permito pasar a su Despacho el expediente de la mencionada iniciativa que fue presentada en la fecha ante sesión plenaria. La materia de que trata dicha iniciativa es de competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente.

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

PRESIDENCIA DEL HONORABLE SENADO DE LA REPUBLICA

28 de julio de 1992.

De conformidad con el informe de la Secretaría General, dese por repartido el Proyecto de la referencia a la Comisión Primera Constitucional Permanente, para lo cual se harán las anotaciones de rigor y se enviará copia del mismo a la Imprenta Nacional con el fin de que sean publicados en la Gaceta Legislativa del Congreso.

Cumplase.

El Presidente del honorable Senado de la República,
JOSE BLACKBURN CORTES

El Secretario General del honorable Senado de la República,

Pedro Pumarejo Vega.

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

Santafé de Bogotá D. C., 22 de julio de 1992.

Doctor
SILVERIO SALCEDO MOSQUERA
Secretario General
Cámara de Representantes
Ciudad.

Con el fin de dar cumplimiento al artículo 162 de la Constitución Política y al Reglamento del Congreso de la República, me permito presentar nuevamente el proyecto de ley general de educación, radicado el 15 de junio de 1992.

Así mismo, para conocimiento de los ponentes y consideración del honorable Congreso de la República, presento las conclusiones de la reunión entre el Ministerio de Educación Nacional y representantes de la educación colombiana, celebrada los días 14 y 15 del presente mes.

De igual manera, hago entrega del documento elaborado por el honorable Senador Carlos Corsi Otálora, como un aporte de gran importancia al debate sobre el proyecto de ley general de educación.

Finalmente, me permito informarle que en fecha próxima se entregarán a los ponentes las conclusiones de un análisis que se adelanta en la actualidad sobre las funciones de las juntas de educación, la descentralización y la financiación de la educación que busca hacer precisiones al articulado propuesto.

Atentamente,

Carlos Holmes Trujillo García
Ministerio de Educación Nacional.

PROYECTO DE LEY NUMERO 5 DE 1992 CAMARA

por la cual se expide la Ley General
de Educación.

El Congreso de la República de Colombia,

DECRETA:

CAPITULO I

Principios generales y fines de la educación.

Artículo 1º La educación estará orientada por los principios de la Constitución Política e inspirada particularmente en las libertades de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra.

Artículo 2º Toda persona tiene derecho a una educación que le permita el libre desarrollo de su personalidad, la realización de una actividad útil a la sociedad, el logro del nivel científico y técnico que requiere el desarrollo económico y social del país, el acceso a la cultura, la formación de valores éticos y ciudadanos, dentro del marco de la presente ley.

Artículo 3º La educación es un servicio público que tiene una función social. El Estado debe garantizar el acceso a él en igualdad de oportunidades. Así mismo, toda persona tiene derecho al ingreso a los diferentes niveles de la educación y a ascender a niveles superiores de acuerdo con sus aptitudes, inclinaciones y rendimiento académico. El servicio educativo será prestado principalmente en las instituciones educativas del Estado, y las instituciones educativas privadas lo harán con sujeción a la presente ley.

Artículo 4º En cumplimiento de la obligación constitucional de regular y ejercer la

suprema inspección y vigilancia de la educación, el Estado velará por su calidad, por el cumplimiento de sus fines en los términos definidos en la presente ley y por su adecuado cubrimiento. Igualmente, mediante la vigilancia sobre el cumplimiento de las áreas obligatorias, las actividades curriculares y extracurriculares y demás elementos fijados en la presente ley, velará por la mejor formación moral, intelectual y física de los educandos.

Artículo 5º Corresponde a la sociedad ejercer la vigilancia sobre la prestación del servicio educativo y el cumplimiento de su función social. Particularmente velará porque el Estado garantice que no exista, en el ingreso a la educación, en el ascenso a los niveles, en los grados y demás actividades escolares, discriminación por razones económicas de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.

Artículo 6º Es responsabilidad de los padres de familia, o de quien haga sus veces, garantizar el ingreso de sus hijos a los niveles de educación obligatoria y su asistencia regular a ella.

Artículo 7º Los padres de familia tendrán derecho a escoger el tipo de educación para sus hijos menores. En las instituciones educativas del Estado ninguna persona podrá ser obligada a recibir educación religiosa.

Artículo 8º La educación será gratuita en las instituciones del Estado, sin perjuicio del cobro de derechos académicos a quienes puedan sufragarlos, en los términos de la presente ley.

Artículo 9º La educación se desarrollará atendiendo a los siguientes fines:

1. El libre desarrollo de la personalidad dentro de una formación integral, física, síquica, intelectual, ética, social y afectiva.

2. El acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura, el fomento de la investigación y el estímulo a la creación artística en sus diferentes manifestaciones.

3. El estudio y la comprensión crítica de la cultura universal.

4. La adquisición de los conocimientos científicos y técnicos más avanzados, humanísticos, históricos, geográficos y estéticos, mediante la apropiación de hábitos intelectuales adecuados para el desarrollo del saber.

5. El estudio y la comprensión de la cultura nacional como un fundamento de la nacionalidad, de la unidad nacional y de su identidad, así como de las demás culturas que conviven en el territorio nacional en pie de igualdad y de dignidad.

6. La formación en el respeto a los derechos humanos, a la paz, a los principios democráticos, de convivencia, pluralismo, justicia y equidad, así como en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad.

7. La creación y fomento de una conciencia para la defensa de la soberanía y para la práctica de la solidaridad e integración latinoamericana.

8. El desarrollo de la capacidad crítica, reflexiva y analítica del espíritu científico que fortalezca el desarrollo científico y tecnológico nacional, orientado prioritariamente al mejoramiento de las condiciones de vida de la población, dentro del respeto por la conservación de la naturaleza.

10. La adquisición de una conciencia para la conservación, protección y mejoramiento del medio ambiente, de la calidad de vida, del uso racional de los recursos naturales y la defensa del patrimonio cultural de la nación.

11. Una formación en la práctica del trabajo, mediante los conocimientos técnicos y habilidades, así como en la valoración del mismo como fundamento del desarrollo individual y social.

CAPITULO II

Organización de la educación.

Artículo 10. Esta ley regula la educación en sus niveles preescolar, básica (primaria y secundaria) y media, así como en sus distintas modalidades (educación de los grupos étnicos, educación especial, educación de adultos, la educación técnica ofrecida por el sector educativo o educación técnica formal). La educación superior se regirá por ley especial.

Artículo 11. La educación en sus distintos niveles, tiene por objetivo desarrollar en el educando conocimientos, habilidades, actitudes y valores mediante los cuales las personas puedan fundamentar su desarrollo a lo largo de la vida.

Artículo 12. La educación preescolar abarca tres años; la educación básica obligatoria comprende nueve años, cinco de primaria y cuatro de secundaria; la educación media es de dos años.

Artículo 13. La educación preescolar de tres años se generalizará en las instituciones educativas del Estado en un plazo de diez años, a partir de la vigencia de esta ley.

Parágrafo. La ampliación de la educación preescolar será gradual a partir de la aplicación del año obligatorio establecido por la Constitución Política. La generalización de los dos años siguientes estará supeditada a una cobertura no inferior al 80% del último grado. Se mantendrán los grados existentes y se aplicará la gradualidad en las instituciones educativas del Estado que ofrezcan más de un año de preescolar.

Artículo 14. Con la educación preescolar se pretende desarrollar:

— El conocimiento del propio cuerpo y de sus posibilidades de acción, así como autonomía en las actividades cotidianas;

— La motricidad y el aprestamiento para la lecto-escritura y para las soluciones de problemas que impliquen relaciones y operaciones matemáticas;

— La creatividad, y las habilidades y destrezas propias de la edad;

— La ubicación espacio-temporal y el ejercicio de la memoria;

— La capacidad para establecer relaciones de reciprocidad y participación, de acuerdo con normas de respeto y convivencia;

— La participación en actividades lúdicas con niños y adultos;

— La curiosidad para observar y explorar el medio natural, familiar y social.

Artículo 15. La educación primaria está dirigida a conseguir los siguientes objetivos:

— El fomento del deseo de saber, de la iniciativa personal frente al conocimiento y frente a la realidad social, así como del espíritu crítico;

— El desarrollo de las habilidades comunicativas básicas para leer, escribir, escuchar y hablar correctamente en la lengua castellana;

— El desarrollo de los conocimientos matemáticos necesarios para manejar y utilizar operaciones simples de cálculo y procedimientos lógicos elementales en diferentes situaciones;

— Una comprensión básica del medio físico, social y cultural a nivel local, nacional y universal;

— La asimilación de conceptos científicos en las áreas de conocimiento que sean objeto de estudio, de acuerdo con el desarrollo intelectual de la edad;

— La valoración de la higiene y la salud del propio cuerpo y la adquisición de hábitos de conservación de la naturaleza y el medio ambiente;

— El conocimiento y ejercicio del propio cuerpo mediante la práctica de la educación física y la recreación, para un desarrollo físico armónico;

— El desarrollo de valores de organización social y convivencia humana;

— Una formación artística mediante la expresión corporal, la representación, la música y la plástica;

— La adquisición de elementos de conversación y lectura de una lengua extranjera;

— Una iniciación en el conocimiento de la Constitución Política Nacional.

Artículo 16. Con la educación secundaria se espera desarrollar:

— La capacidad para comprender y expresar correctamente textos y mensajes complejos, orales y escritos en lengua castellana, así como para entender, mediante un estudio sistemático, los diferentes elementos constitutivos de la lengua;

— La valoración y utilización de la lengua castellana como medio de expresión literaria y el estudio de la creación literaria en el país y en el mundo;

— Las capacidades para el razonamiento lógico mediante el dominio de los sistemas numéricos, geométricos, métricos, lógicos, analíticos, de conjuntos, de operaciones y relaciones, así como para su utilización en la interpretación y solución de los problemas de la ciencia, de la tecnología y de la vida cotidiana;

— Un avance en el conocimiento científico de los fenómenos físicos, químicos y biológicos, mediante la comprensión de las leyes, el planteamiento de problemas y la observación experimental;

— La iniciación en los campos más avanzados de la tecnología moderna y el entrenamiento en disciplinas, procesos y técnicas que le permitan el ejercicio de una función socialmente útil;

— El estudio científico de la historia nacional y mundial dirigido a comprender el desarrollo de la sociedad y el estudio de las ciencias sociales con miras al análisis de las condiciones actuales de la realidad social;

— El estudio científico del universo, de la tierra, de su estructura física, de su división y organización política del desarrollo económico de los países y de las diversas manifestaciones culturales de los pueblos;

— La formación en el ejercicio de los deberes y derechos, en el conocimiento de la Constitución Política Nacional y de las relaciones internacionales;

— La apreciación artística, la comprensión estética y la creatividad, familiarizando a los educandos en los diferentes medios de expresión artística;

— La comprensión y expresión de una lengua extranjera;

— La valoración del conocimiento científico de la salud y de los hábitos relacionados con ella;

— La utilización con sentido crítico de las distintas formas de información y la búsqueda de nuevos conocimientos;

— La educación física y la práctica de la recreación y los deportes.

Artículo 17. Para el logro de los objetivos propuestos en la educación básica (primaria y secundaria) son obligatorias las siguientes áreas:

1. Lengua castellana.
2. Matemáticas.
3. Ciencias naturales.
4. Historia, geografía, ciencias sociales e instituciones políticas.
5. Lengua extranjera.
6. Educación en tecnología.
7. Educación artística y musical.
8. Educación física, recreación y deportes.

Artículo 18. Con la educación media se espera alcanzar los siguientes objetivos:

— La capacidad para analizar y valorar críticamente la realidad económica, política y social del mundo contemporáneo y los antecedentes históricos que inciden en él;

— La capacidad para expresarse fluidamente en una lengua extranjera;

— La capacidad para profundizar, de acuerdo con sus habilidades e intereses, en un campo del conocimiento;

— La capacidad reflexiva y crítica sobre los múltiples aspectos de la realidad;

— La profundización en los conocimientos más avanzados de las ciencias naturales;

— El estudio de la historia nacional y universal que permita analizar el desarrollo del país y los mecanismos que han regido el funcionamiento de las sociedades;

— La incorporación de la experimentación al proceso cognoscitivo, tanto de laboratorio como de la realidad nacional en su aspecto natural, económico, político y social;

— La formación de la personalidad y de la capacidad de afrontar con responsabilidad y autonomía las realidades de la vida y de la sociedad;

— La profundización en el conocimiento de las instituciones políticas nacionales e internacionales;

— La capacidad para ampliar y profundizar en el razonamiento lógico mediante el dominio de los sistemas numéricos, geométricos, métricos, lógicos, de conjuntos, de operaciones y relaciones, analíticos, así como para su utilización en la interpretación y solución de los problemas de la ciencia, de la tecnología y de la vida cotidiana;

— La apreciación y valoración de las diversas manifestaciones artísticas locales, nacionales y universales, así como el estímulo a la creación artística propia;

— Continuar la práctica de la educación física, la recreación y el deporte con miras a un desarrollo físico armónico.

Artículo 19. Para el logro de los objetivos de la educación media serán obligatorias las siguientes áreas:

Primer grupo:

1. Ciencias naturales: física, química y biología.
2. Tecnología.
3. Matemáticas.

Segundo grupo:

1. Ciencias políticas y Constitución.
2. Historia de Colombia.
3. Historia universal.
4. Geografía física, política y humana.
5. Economía y desarrollo económico.
6. Relaciones internacionales.

Tercer grupo:

1. Literatura y creación literaria.
2. Lenguas extranjeras.
3. Apreciación y creación artística.

Cuarto grupo:

1. Filosofía e historia de la filosofía.

Artículo 20. De acuerdo con las inclinaciones de los estudiantes y con su orientación para la educación superior, las instituciones educativas dispondrán los horarios de tal manera que se haga énfasis en uno de los tres primeros grupos.

Artículo 21. La educación técnica estará orientada principalmente a la ocupación laboral. Debe integrar lo más avanzado de la ciencia y de la técnica en su formación teórica y práctica. Habrá dos tipos de educación técnica: la de bachillerato técnico y la educación técnica media.

Artículo 22. La educación técnica media estará dirigida a la formación calificada y especializada en áreas relacionadas con la ingeniería, la agronomía, la zootecnia, la minería, las finanzas, la administración, el comercio, la salud y las demás que requieran el sector productivo y de servicios.

Artículo 23. Para la creación de la educación técnica media se tendrá en cuenta la vinculación con el sector productivo y de servicios (empleabilidad, aporte de tecnología, aporte económico); una infraestructura adecuada; el aporte financiero del municipio y del departamento; el personal docente especializado.

Artículo 24. Las Juntas Departamentales de Educación y del Distrito Capital en coordinación con el SENA podrán establecer la modalidad de educación técnica media en las instituciones educativas.

Artículo 25. Los institutos técnicos y los institutos de enseñanza media diversificada existentes en la actualidad conservarán su carácter. Podrán impartir educación técnica media. Para su mejoramiento deberán cumplir con las condiciones establecidas para la creación de la educación técnica media.

Artículo 26. Las empresas e instituciones que importen nuevas tecnologías desarrollarán obligatoriamente programas específicos de capacitación para docentes de educación técnica.

Artículo 27. Para la educación de adultos el Estado garantizará que las personas puedan actualizar, completar o ampliar sus conocimientos y actitudes para su desarrollo individual y profesional.

Artículo 28. La educación de adultos estará dirigida a lograr los siguientes objetivos:

— Completar la educación básica obligatoria;

— Continuar la educación media o superior;

— Actualizar los conocimientos según el nivel de educación;

— Mejorar la cualificación profesional o adquirir la preparación para el ejercicio de otra profesión;

— Desarrollar la capacidad de participación en la vida económica, política, social y cultural.

Artículo 29. El Estado ofrecerá a los adultos la posibilidad de validar la educación básica o media de acuerdo con las características establecidas en la ley. Las personas mayores de 40 años podrán ingresar a la educación superior sin cumplir los requisitos académicos ordinarios ni el examen de estado.

Artículo 30. El Ministerio de Educación Nacional fomentará programas no formales de educación de adultos, en coordinación con diferentes sectores estatales y privados.

Artículo 31. La educación de los grupos étnicos tendrá un carácter intercultural, respetando su identidad cultural y promoviendo su articulación con la educación nacional.

Artículo 32. La enseñanza en los grupos étnicos con tradición lingüística propia será bilingüe, tomando como fundamento escolar la lengua materna de cada uno.

Artículo 33. El Ministerio de Educación Nacional y las entidades territoriales adelantarán la sistematización de la lengua res-

pectiva, capacitarán educadores en el dominio de las lenguas y fomentarán programas sociales de difusión de las mismas en el ámbito de su territorio.

Artículo 34. El Ministerio de Educación Nacional y las entidades territoriales, en concertación con los grupos étnicos, integrarán los equipos que se requieran para el estudio de las lenguas; establecerán asesorías especializadas en la elaboración de los currículos, textos escolares y medios educativos. Además, el Ministerio de Educación Nacional y las entidades territoriales ejercerán la inspección y vigilancia en el cumplimiento de la Constitución y la ley sobre educación para los grupos étnicos.

Artículo 35. No podrá haber injerencia de organismos internacionales en la educación de los grupos étnicos, sin la aprobación del Ministerio de Educación Nacional y sin el consentimiento de las comunidades interesadas.

Artículo 36. La educación especial es parte integrante de la educación y es responsabilidad de la nación, los departamentos, los municipios y distritos especiales, y del Distrito Capital garantizar su prestación a las personas con necesidades educativas especiales.

Artículo 37. Las instituciones educativas que en la actualidad ofrecen educación especial seguirán atendiendo los requerimientos de las personas con necesidades educativas especiales y deberán desarrollar procesos de integración.

Artículo 38. Las Juntas Departamentales de Educación y la Junta del Distrito Capital de Santafé de Bogotá designarán las instituciones educativas que tendrán a su cargo la atención de las personas con necesidades educativas especiales, teniendo en cuenta las condiciones para una cobertura adecuada.

Artículo 39. Las instituciones educativas designadas para atender a las personas con necesidades educativas especiales recibirán las asignaciones presupuestales necesarias y serán dotadas con el personal docente y profesional especializado, y con recursos físicos y didácticos aptos.

Artículo 40. La integración social y académica deberá ser un objetivo permanente de la educación en las instituciones designadas para atender a las personas con necesidades educativas especiales. En todo caso, el proceso de rehabilitación estará encaminado a capacitar al educando en las competencias cognoscitivas y socio-afectivas, de tal manera que le evite traumas en la formación integral y haga posible su incorporación a las aulas regulares.

Artículo 41. La educación física, la recreación y el deporte son obligatorios en todos los niveles y modalidades de la educación. El gobierno promoverá su difusión y práctica en las instituciones educativas.

Artículo 42. Dentro de los límites fijados por la presente ley las instituciones educativas gozan de autonomía para organizar las áreas de coocimiento obligatorias definidas para cada nivel, introducir áreas optativas, adaptar algunas áreas a las necesidades y características regionales, adoptar métodos de enseñanza y organizar actividades culturales.

Artículo 43. Los calendarios académicos tendrán la flexibilidad necesaria para adaptarse a las condiciones económicas regionales y a las tradiciones de las instituciones educativas. A partir de la vigencia de la presente ley, el calendario académico en la educación secundaria y media se organiza por semestres de veinte semanas, lo cual no implicará el cobro adicional de matrícula. Esta se cobrará anualmente.

Artículo 44. Los medios de comunicación e información contribuirán al desarrollo de

procesos de educación permanente y a la difusión de la cultura.

CAPITULO III

Formación de educadores.

Artículo 45. La enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica. La profesionalización y dignificación de la docencia estará garantizada por la presente ley. El título será prueba de idoneidad profesional; el cumplimiento de los deberes, obligaciones y la no violación de las causales de mala conducta establecidos en el Estatuto Docente serán prueba de idoneidad ética.

Artículo 46. La formación de los educadores estará dirigida a su profesionalización, actualización, especialización y perfeccionamiento hasta los más altos niveles de posgrado. Los títulos obtenidos y los programas de perfeccionamiento adelantados en las instituciones que en esta ley se definen, son válidos para la incorporación y ascenso en el escalafón nacional docente.

Artículo 47. La profesionalización, actualización, especialización y perfeccionamiento de los educadores corresponde impartirlas a las universidades e instituciones profesionales de educación superior que posean una unidad académica responsable de la formación de educadores.

Artículo 48. La formación de docentes tendrá como fines:

— Formar un educador de la más alta calidad científica y ética;

— Desarrollar la teoría y la práctica pedagógicas como parte fundamental del saber del educador;

— Fortalecer la investigación en el campo pedagógico y en las áreas de especialización;

— Formar educadores a nivel de pregrado y de posgrado para los diferentes niveles y modalidades de la educación.

Artículo 49. Las instituciones que se ocupan de la formación de educadores cooperarán con las Secretarías de Educación, las asesorarán científica y técnicamente, y presentarán propuestas de políticas educativas al Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 50. La duración de los programas de pregrado no podrá ser inferior a cinco años académicos, los cuales deberán incluir la práctica docente integral dirigida por la respectiva unidad académica.

Artículo 51. La formación académica contemplará dos dimensiones integradas: una de formación pedagógica básica que contemple las teorías propias de dicha disciplina y otra de formación en el ámbito en el que ejercerá su profesión el futuro educador.

Artículo 52. Para ejercer la docencia se requiere título de licenciado impartido por una universidad o institución profesional de educación superior y estar vinculado al escalafón nacional docente.

Artículo 53. Para el ejercicio de la docencia en educación preescolar, educación técnica o educación especial se requiere el título de licenciado en preescolar, técnica o especial. El título de licenciado en educación primaria deberá especificar el énfasis en un área del currículum. El título de educación secundaria y media especificará la especialización en determinada área académica de enseñanza.

Artículo 54. Quienes posean título profesional distinto al de licenciado, podrán ejercer la docencia en educación media, en el área de su especialidad o en un área afín, y podrán incorporarse al escalafón nacional docente, siempre y cuando acrediten estudios pedagógicos en una unidad académica responsable de la formación de educadores, con una duración no menor de un año y medio.

Parágrafo. Quienes posean título profesional en ciencias básicas, en historia, en geografía o en filosofía requieren, además del título profesional, un año de estudios pedagógicos en una unidad responsable de la formación de educadores.

Artículo 55. En las áreas de la educación técnica en las que se demuestre la carencia de licenciados o de personas escalafonadas con experiencia en el área, podrán ejercer la docencia profesionales egresados de la educación superior en campos afines. Para el ingreso al escalafón nacional docente se exigirá el cumplimiento de los requisitos correspondientes.

Artículo 56. El Ministerio de Educación Nacional y las entidades territoriales promoverán la formación de educadores de los grupos étnicos y facilitarán los mecanismos necesarios para el cumplimiento de las normas de ingreso al escalafón nacional docente, de conformidad con la Resolución 9549 de 1986.

Artículo 57. Los educadores escalafonados que, a la promulgación de la presente ley no posean el título de licenciado, podrán ejercer la docencia con el solo requisito del escalafón nacional docente.

Artículo 58. Las universidades e instituciones profesionales de educación superior no podrán ofrecer ningún programa de formación de educadores para la educación preescolar, la educación básica, la educación media o la educación técnico, si no existen unidades académicas correspondientes a las áreas o disciplinas objeto de enseñanza.

Artículo 59. No podrán existir programas que conduzcan a títulos de pregrado en educación definidos a partir de funciones educativas tales como administración, supervisión o evaluación, como tampoco en educación rural.

Artículo 60. El Gobierno Nacional reglamentará los procedimientos para que las instituciones y programas de formación de educadores actualmente vigentes, tales como las escuelas normales, los programas de nivel técnico, tecnológico y educación a distancia, se adecúen a la presente ley.

Artículo 61. Las universidades e instituciones profesionales de educación superior que desarrollen programas de formación de educadores deberán adecuarse a las exigencias de la presente ley en un período no mayor de tres años a partir de su vigencia.

CAPITULO IV

Dirección y administración de la educación.

Artículo 62. Corresponde al Congreso de la República dictar las normas que regulan la educación como un servicio público con función social. Las asambleas departamentales, en concurrencia con los municipios, regulan la educación dentro de su jurisdicción, en los términos de la presente ley.

Artículo 63. La inspección y vigilancia de la educación la ejercen el Ministerio de Educación Nacional, las Juntas Departamentales, del Distrito Capital y Municipales de Educación, conforme a la Constitución y a la presente ley.

Artículo 64. La dirección y administración de la educación estatal la ejercen el Ministerio de Educación Nacional, las Juntas Departamentales, la Junta del Distrito Capital y las Juntas Municipales de Educación, de conformidad con la presente ley.

Artículo 65. Para efectos de la presente ley, los distritos especiales de Cartagena y Santa Marta podrán asumir las funciones fijadas para los departamentos o fijar convenios para el manejo del situado fiscal que les corresponde con destino a educación. Así mismo, los municipios con más de 500.000 habitantes podrán asumir las mismas funciones fijadas para los departamentos en esta ley, las cuales deberán ser concertadas con éstos.

El Distrito Capital tendrá, además de sus funciones, las establecidas para los municipios.

Artículo 66. El Ministerio de Educación Nacional tiene las siguientes funciones:

De política y planeación:

— Diseñar políticas y metas educativas; establecer objetivos y planes;

— Evaluar y controlar resultados; coordinar su ejecución con los departamentos y el Distrito Capital;

— Establecer criterios técnicos para la aprobación de las plantas de personal por parte de las Juntas Departamentales de Educación y del Distrito Capital;

— Establecer los criterios técnicos para el diseño de la canasta educativa.

— Establecer estímulos para la educación e investigación educativa.

— Establecer el sistema de información descentralizado, para la planeación y administración de la educación.

Curriculares y pedagógicas:

— Asesorar a los departamentos y al Distrito Capital en asuntos curriculares y pedagógicos;

— Establecer los logros curriculares para cada grado de los niveles educativos;

— Identificar, probar, adoptar y difundir innovaciones curriculares y pedagógicas;

— Establecer el sistema de evaluación del rendimiento escolar y la promoción escolar;

— Diseñar mecanismos de evaluación tendientes al mejoramiento de la calidad de la educación.

De logística:

— Establecer los criterios de actualización y perfeccionamiento del personal docente y administrativo;

— Recomendar los criterios técnicos para los concursos de selección del personal docente que deberán realizar las Juntas Departamentales y del Distrito Capital, de conformidad con el Estatuto Docente y la presente ley;

— Establecer criterios pedagógicos que sirvan de guía para la construcción y dotación de las instituciones educativas;

— Evaluar anualmente las necesidades de recursos financieros con el objeto de recomendar el ajuste del situado fiscal.

De ejecución:

— Cumplir y vigilar el cumplimiento de la ley y de los decretos reglamentarios sobre educación;

— Trasladar el personal docente y administrativo de la educación entre departamentos y entre éstos y el Distrito Capital, sin solución de continuidad y a solicitud de las Juntas Departamentales o Distrital de Educación;

— Administración de sus recursos y ejercicio del control interno.

Normativas:

— Preparar los actos administrativos y los contratos del Ministerio de Educación Nacional;

— Cumplir lo establecido por el escalafón nacional docente y por el Estatuto Docente.

Artículo 67. La Junta Nacional de Escalafón y las Juntas Seccionales de Escalafón seguirán funcionando conforme al estatuto docente y a la presente ley.

Artículo 68. En cada uno de los departamentos y en el Distrito Capital se establecerá una Junta de Educación con las siguientes funciones:

— Adoptar para el departamento y el Distrito Capital las políticas, objetivos, metas y planes de acuerdo con los de carácter

nacional y de conformidad con la Constitución Política y la presente ley;

— Aprobar las plantas de personal docente y administrativo estatal, teniendo en cuenta las solicitudes de las Juntas Municipales de Educación;

— Nombrar el personal docente y administrativo de la educación estatal;

— Trasladar el personal docente y administrativo entre municipios;

— Solicitar los traslados del personal docente y administrativo entre departamentos y entre éstos y el Distrito Capital;

— Convocar los concursos para nombramiento del personal docente y administrativo estatal;

— Establecer planes de profesionalización, especialización, actualización y perfeccionamiento para el personal docente y administrativo;

— Aprobar el currículo que presenten las instituciones educativas bajo su jurisdicción, ajustado a los criterios establecidos por la presente ley;

— Aprobar el presupuesto y los acuerdos de gastos de la educación;

— Darse su propio reglamento.

Artículo 69. Sólo podrán ser nombrados educadores o funcionarios administrativos de la educación estatal dentro de la planta de personal aprobada por la respectiva Junta Departamental o del Distrito Capital y con sujeción a los requisitos legales y a las asignaciones presupuestales.

Artículo 70. Las Juntas Departamentales de Educación y la del Distrito Capital estarán conformadas por:

1. El gobernador o el alcalde mayor, quien la presidirá.

2. El secretario de educación.

3. Dos representantes de los educadores elegidos por la organización sindical de educadores que acredite el mayor número de afiliados en el departamento o en el Distrito Capital.

4. El delegado del Ministerio de Educación.

5. Un representante de los supervisores elegidos por la organización sindical que demuestre contar con el mayor número de afiliados en el departamento o en el Distrito Capital.

6. Un alcalde hasta por cada 40 municipios designado por la asamblea de alcaldes.

7. Un representante de la federación departamental o distrital de los padres de familia.

8. Un representante de los grupos étnicos del departamento, si los hubiere, designado por las organizaciones reconocidas.

Artículo 71. Las Secretarías de Educación Departamentales o del Distrito Capital, como ejecutoras de las decisiones de las Juntas de Educación, ejercerán las siguientes funciones:

De políticas y planeación:

— Diseñar los planes educativos, orientar su ejecución, evaluar y controlar sus resultados, en concertación con los municipios;

— Asesorar a los municipios en el diseño y desarrollo de sus políticas y planes educativos;

— Proponer, para decisión de la Junta, la asignación de plantas de personal y recursos físicos, previo estudio de las solicitudes presentadas por las Juntas Municipales de Educación.

Curriculares y pedagógicas:

— Asesorar a los municipios y a las instituciones en asuntos curriculares y pedagógicos;

— Ejercer la inspección y vigilancia a los municipios en asuntos curriculares y pedagógicos;

— Fomentar programas de investigación en educación;

— Estudiar y recomendar para la aprobación de la Junta las propuestas curriculares presentadas por las instituciones educativas;

— Identificar, probar, adoptar y difundir innovaciones curriculares y pedagógicas;

— Poner en ejecución, en coordinación con el Ministerio de Educación Nacional, los instrumentos de evaluación de la educación.

De logística:

— Coordinar programas de profesionalización y especialización, actualización y perfeccionamiento del personal docente y administrativo, de conformidad con los criterios establecidos por el Ministerio de Educación Nacional y las Juntas Departamentales y la Junta Distrital de Educación;

— Asesorar a los municipios para la construcción y dotación de las instituciones educativas, teniendo en cuenta las recomendaciones del Ministerio de Educación Nacional;

— Organizar los concursos del personal docente y administrativo conforme a las orientaciones de la Junta Departamental y Distrital de Educación;

— Cuantificar los recursos financieros, según los planes, programas y necesidades de recursos humanos y físicos;

De ejecución:

— Preparar los acuerdos de nombramiento y traslado del personal docente y administrativo de la educación estatal, para aprobación de la Junta;

— Estudiar solicitudes de funcionamiento y traslado de personal docente y administrativo de la educación estatal;

— Administrar sus recursos internos y realizar el control interno.

De control normativo:

— Cumplir y hacer cumplir las normas en materia de educación;

— Preparar los acuerdos para la imposición de sanciones a las instituciones educativas, previo concepto de la respectiva Junta Municipal de Educación;

— Preparar los estudios para la fijación de matrículas y pensiones, de acuerdo con la canasta educativa;

Artículo 72. El miembro de las Juntas de Educación será responsable de las decisiones en que tomen parte, salvo que deje constancia de su voto negativo.

Artículo 73. Los Fondos Educativos Regionales, FER y las Oficinas de Prestaciones harán parte de la estructura de la Secretaría de Educación y ejercerán las siguientes funciones:

— Pago de salarios del personal docente y administrativo de la educación;

— Atención, trámite y reconocimiento de las prestaciones sociales del personal docente que paga el Fondo Nacional de Prestaciones sociales del Magisterio, conforme a la Ley 91 de 1989 y sus normas reglamentarias;

— Mantener actualizado el sistema de información de personal docente y administrativo y el sistema contable que estará al servicio del Ministerio de Educación Nacional, Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, de las Secretarías de Educación y los municipios.

Artículo 74. La delegación del Ministerio de Educación Nacional ejercerá las siguientes funciones:

— Representar al Ministerio de Educación Nacional en la Junta Departamental y Distrital de Educación;

— Refrendar la nómina del personal docente y administrativo de la educación estatal.

— Firmar las resoluciones de reconocimiento de las prestaciones sociales de personal docente y administrativo estatal.

Artículo 75. Las oficinas de escalafón harán parte de la estructura de las Secretarías de Educación y cumplirán las funciones que señala el Estatuto Docente y sus decretos reglamentarios.

Artículo 76. Los Centros Experimentales Piloto dejarán de ser dependencias de carácter nacional y su personal y bienes pasarán a las Secretarías de Educación con funciones curriculares y pedagógicas.

Artículo 77. Los Centros Administrativos de Servicios Docentes dependerán de las Juntas Departamentales o del Distrito Capital de Educación.

Artículo 78. En cada uno de los municipios se establece una Junta Municipal de Educación que cumplirá las siguientes funciones:

— Adoptar en el municipio las políticas, objetivos, planes y programas educativos, de conformidad con la presente ley;

— Proponer a la Junta Departamental de Educación la planta de personal docente y administrativo de la educación, conforme a sus planes, necesidades y recursos;

— Trasladar el personal docente y administrativo dentro del municipio y solicitar el traslado entre municipios, en todo caso de conformidad con el Estatuto Docente y la Carrera Administrativa y sin solución de continuidad;

— Controlar, inspeccionar y vigilar las instituciones educativas del Municipio conforme a la ley;

— Ordenar la construcción, dotación y mantenimiento de las instituciones educativas estatales que funcionan en su municipio;

— Fomentar, evaluar, vigilar, inspeccionar y controlar el servicio educativo en su municipio;

— Promover la elaboración del currículo en las instituciones educativas;

— Darse su propio reglamento.

Artículo 79. La Junta Municipal de Educación organizará la dirección y administración de la educación y del personal docente y administrativo por intermedio de la Secretaría de Educación Municipal, donde la hubiere, y de los directores de núcleo.

Además, la Junta Municipal de Educación organizará la inspección y vigilancia sobre las instituciones educativas del Municipio.

Artículo 80. Las Juntas Municipales de Educación estarán conformadas por:

1. El alcalde quien la presidirá.

2. El Secretario de Educación Municipal o un directivo docente designado por el alcalde, donde no hubiere Secretario de Educación.

3. Dos representantes de los educadores, uno de los cuales será directivo docente, elegidos por la organización sindical de educadores que acredite el mayor número de afiliados.

4. Dos representantes de los padres de familia, elegidos por las asociaciones de padres de familia del municipio, que demuestren tener personería jurídica vigente.

5. Un representante de los estudiantes elegido por los consejos estudiantiles.

6. Un representante de los grupos étnicos existentes en el municipio.

7. Un representante de las instituciones educativas privadas existentes en el municipio.

8. Un representante de los funcionarios administrativos, elegido por la organización sindical que acredite el mayor número de afiliados.

Artículo 81. Las decisiones de las Juntas Departamentales, Distrital y Municipal de

Educación se consignarán en acuerdos tomados por lo menos por la mitad más uno de sus miembros, las cuales serán firmadas por el presidente y el secretario de ellas.

Parágrafo. Será secretario de la Junta Departamental o Distrital el Secretario de Educación y de la Junta Municipal quien haga sus veces.

Artículo 82. En cada institución educativa existirá un Consejo Directivo integrado por:

1. El director o rector de la institución educativa respectiva, quien lo presidirá.

2. Dos representantes de los educadores de la institución, elegidos por el cuerpo docente.

3. Dos representantes de los padres de familia, elegidos en la asamblea general de la asociación de padres de familia.

4. Un representante de los estudiantes, que debe estar cursando mínimo quinto grado de primaria, según sea el caso, elegido por los estudiantes de la institución.

Artículo 83. Las funciones del consejo directivo serán las siguientes:

a) Adoptar el reglamento escolar de conformidad con las normas vigentes;

b) Controlar y fiscalizar el buen funcionamiento de las instituciones educativas;

c) Acordar el currículo, elaborado por el Consejo de Profesores de conformidad con las disposiciones de la presente ley, y presentarlo a la Junta Departamental para su aprobación;

d) Elaborar criterios de participación de la institución en actividades comunitarias, culturales, deportivas y recreativas;

e) Promover las relaciones de tipo académico, deportivo y cultural con otras instituciones educativas;

f) Establecer estímulos para el buen desempeño académico y social del alumnado;

g) Darse su propio reglamento.

Artículo 84. En cada institución educativa existirá un Consejo de Profesores, integrado por los educadores de la respectiva institución, que se reunirá periódicamente para elaborar y modificar el currículo, examinar el programa de cada asignatura, para las demás que considere pertinentes y para hacer anualmente la evaluación institucional.

Artículo 85. En cada institución educativa existirá obligatoriamente una asociación de padres de familia y una organización estudiantil.

CAPITULO V

Consejo Nacional, Departamental y Distrital de Educación.

Artículo 86. Créase el Consejo Nacional de Educación, como organismo consultivo del Ministerio de Educación Nacional, conformado por:

1. El Ministro de Educación Nacional, quien lo presidirá.

2. Los Presidentes de las Comisiones Sextas Constitucionales de Senado y Cámara.

3. El rector de la Universidad Nacional.

4. El rector de la Universidad Pedagógica Nacional.

5. Un rector representante de las universidades públicas.

6. Un rector representante de las universidades privadas.

7. Dos representantes de la Federación Colombiana de Educadores, Fecode.

8. Un gobernador, nombrado por la Federación de Gobernadores.

9. El Director de Colciencias.

10. El Director del ICFES.

11. El Director del SENA.

12. Un secretario de Educación Departamental.

13. Un representante de los profesores universitarios.

14. Un alcalde nombrado por la Federación de Municipios.

15. Un representante de cada una de las centrales obreras.

16. Dos representantes de los gremios económicos.

17. Dos representantes de las organizaciones de padres de familia.

18. Dos representantes de las instituciones educativas privadas.

19. Dos representantes de los grupos étnicos.

20. Dos representantes de los estudiantes, elegidos por las organizaciones de reconocida representación de bachillerato y universidad.

Artículo 87. Será obligatorio para el Ministerio de Educación Nacional reunir el Consejo Nacional de Educación como mínimo una vez al año, para consultarlo en los siguientes aspectos:

— Reglamentación de las leyes sobre educación,

— Fijación de políticas y planes educativos,

— Proyecto de ley sobre educación.

Artículo 88. Los departamentos y el Distrito Capital de Santafé de Bogotá tendrán un Consejo de Educación de carácter consultivo, que será integrado de la siguiente manera:

1. El gobernador o alcalde mayor que lo presidirá.

2. El Secretario de Educación.

3. Un diputado.

4. Un rector de universidad estatal.

5. Un rector de universidad privada.

6. Dos representantes de las asociaciones de padres de familia de las instituciones educativas, designado por la Federación de Padres de Familia.

7. Dos representantes del magisterio designado por la asociación sindical de educadores que acredite mayor número de afiliados.

8. Un representante de los gremios económicos.

9. Un representante de los estudiantes elegido por sus respectivas organizaciones.

10. Dos representantes de los municipios elegidos por la Asociación de Municipios.

11. Un representante de las filiales de cada una de las asociaciones obreras.

12. Un representante de los grupos étnicos.

Artículo 89. Los Consejos Departamental y Distrital de Educación deberán convocarse por lo menos dos veces al año y obligatoriamente para recomendar políticas y planes educativos y pedagógicos en la región.

CAPITULO VI

Financiación de la educación.

Artículo 90. La educación estatal se financiará con los recursos del situado fiscal, más el aporte de los departamentos y los municipios.

Artículo 91. Con los recursos del situado fiscal y ordinarios del presupuesto general de la nación se cubrirá el servicio educativo, garantizando el pago de salarios y prestaciones sociales del personal docente y administrativo de la educación preescolar, primaria, secundaria y media estatal. Estos recursos aumentarán anualmente de manera que permitan atender adecuadamente el servicio educativo estatal.

Artículo 92. En cada departamento y en el Distrito Capital habrá una nómina única de personal docente y administrativo y una planta única de personal, distribuida por municipios.

Artículo 93. El personal docente y administrativo pagado con los recursos departamentales, los del Distrito Capital y los municipales que haya sido nombrado mediante decreto y que llene los requisitos del Estatuto Docente y la Carrera Administrativa, será incorporado a la planta y nómina única del personal docente y administrativo.

Artículo 94. Los departamentos y el Distrito Capital destinarán por lo menos el 15%

de su presupuesto ordinario y el 20% de las rentas obtenidas por el ejercicio del monopolio de licores para el pago de salarios y prestaciones sociales del personal docente y administrativo de la educación estatal, que se girarán mensualmente a los Fondos Educativos Regionales.

Artículo 95. Los municipios destinarán no menos del 30% de las transferencias nacionales a educación. De estos recursos se dedicarán 5 puntos a dotar a las instituciones educativas de textos y materiales educativos.

Artículo 96. Los municipios financiarán la construcción, mantenimiento y dotación de las instituciones educativas estatales.

Artículo 97. Los departamentos, distritos y municipios podrán, con cargo a sus recursos propios, contratar con las Juntas Departamentales o Distrital de Educación respectiva la ampliación de la planta de personal al servicio de la educación, asegurando la financiación para la vigencia fiscal corriente y para las vigencias fiscales futuras de los costos administrativos, salariales y prestaciones que esto implique, para lo cual pignorarán una de sus rentas.

Artículo 98. Los recursos que se destinen a la educación se consideran gasto público social.

Artículo 99. Los nombramientos que se hagan por fuera de la nómina única o de la planta de personal docente y administrativa estatal aprobada en la Junta Departamental de Educación o del Distrito Capital, o sin el cumplimiento de los requisitos legales, constituye causal de mala conducta y sus costos generan responsabilidad económica entre el Estado y el funcionario o funcionarios que lo ordenen o ejecuten.

Artículo 100. Además de los recursos ordinarios, se destinarán a la educación técnica formal regulada por la presente ley los que establecen las normas sobre subsidio familiar para educación técnica y el uno por ciento (1%) de los impuestos, aranceles y tasas que reciba la nación por importaciones, así como los aportes y donaciones de las empresas industriales, comerciales y de servicios.

Artículo 101. Los Consejos Directivos de las instituciones educativas estatales, administrarán los recursos de los Fondos de Servicios Docentes. El director o rector de la institución educativa será el ordenador del gasto, que apruebe el Consejo Directivo.

CAPITULO VII

Inspección, supervisión, vigilancia, control y asesoría.

Artículo 102. Las funciones de inspección, vigilancia, control y asesoría de la educación y administración educativa serán ejercidas por los niveles nacional, departamental o del Distrito Capital y Municipal.

Artículo 103. Los supervisores o inspectores departamentales de educación y del Distrito Capital quedarán adscritos a las Secretarías de Educación Departamentales o del Distrito Capital, para el cumplimiento de las funciones curriculares y pedagógicas.

Artículo 104. Corresponde a las Juntas Departamentales y del Distrito Capital la aprobación y revocatoria de las licencias de funcionamiento de las instituciones educativas privadas, así como la imposición de sanciones sobre ellas. A las Juntas Municipales corresponden las funciones de inspección, supervisión y vigilancia.

Artículo 105. El Gobierno Nacional establecerá el régimen de sanciones de las instituciones educativas privadas.

CAPITULO VIII

Carrera especial de los educadores.

Artículo 106. El ejercicio de la profesión docente se regirá por las normas del régi-

men especial establecidas por el Estatuto Docente (Decreto-ley 2277 de 1979 y sus decretos reglamentarios) y por la presente ley. El régimen prestacional de los educadores estatales será el establecido en la Ley 91 de 1989 y sus decretos reglamentarios.

Artículo 107. La vinculación del personal docente y administrativo de la educación a las plantas de personal sólo podrá hacerse previo concurso convocado por las Juntas Departamentales de Educación y del Distrito Capital mediante acuerdo de la Junta.

Artículo 108. El Gobierno Nacional reglamentará la evaluación de los directivos docentes y de la ineficiencia profesional de los educadores, establecida en el Estatuto Docente.

Artículo 109. La vigilancia del cumplimiento de los derechos, estímulos, deberes y prohibiciones estará a cargo de la Junta Municipal de Educación.

Artículo 110. El personal docente departamental, del Distrito Capital y municipal que ingrese a la nómina única será afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, para la prestación del servicio médico asistencial y el pago de las prestaciones sociales, de acuerdo con el régimen prestacional aplicable a dicho personal al momento de ser expedida de la presente ley. Para definir las obligaciones de las entidades y en adelante las del Fondo se tendrán en cuenta los criterios y normas establecidos para tales efectos en la Ley 91 de 1989 y sus decretos reglamentarios.

CAPITULO IX

Títulos y certificados, matrículas, pensiones, derechos y otros costos educativos y disposiciones varias.

Artículo 111. El Gobierno Nacional definirá el sistema de títulos y validaciones de la educación. Además establecerá el sistema de validación de estudios y homologación de títulos académicos de otros países.

Artículo 112. Los títulos que acrediten aprobación de estudios en los niveles de: educación media, institutos técnicos, y de enseñanza media diversificada, y los de la educación técnica media, serán establecidos por el Gobierno Nacional.

Artículo 113. El título académico que acredite aprobación de estudios será expedido por la respectiva institución educativa y validado por la Secretaría de Educación Departamental o del Distrito Capital.

Artículo 114. Toda institución educativa privada deberá organizarse como entidad sin ánimo de lucro y obtener licencia de funcionamiento por una sola vez.

Artículo 115. Los particulares podrán fundar y dirigir instituciones educativas. No podrán hacerlo quienes presten servicios en la administración educativa estatal, tengan antecedentes penales por delitos dolosos, hayan sido privados de la libertad por sentencia judicial, o las personas jurídicas que incluyan personas en las anteriores condiciones que desempeñen cargos de rectores o sean titulares del 20% o más del capital social.

Parágrafo. El Gobierno Nacional establecerá un sistema de sanciones para las instituciones educativas privadas que contemple mecanismos preventivos y correctivos, multas y cancelación de la licencia de funcionamiento para casos de incumplimiento de la ley, deficiencias de la calidad, incumplimiento de fines o inadecuada formación moral, intelectual y física de los educandos.

Artículo 116. Corresponde al Gobierno Nacional establecer la canasta educativa que debe contener todos los factores que inciden en los costos de la educación con el fin de establecer porcentajes para matrículas, pensiones y derechos que pueden cobrar las instituciones educativas y los costos de los cuadernos, textos y uniformes escolares.

Artículo 117. La educación será gratuita en las instituciones educativas del Estado para estudiantes con ingresos familiares inferiores a 17 salarios mínimos mensuales o estudiantes cuyos padres tengan el nivel de ingresos anterior. Para egresos superiores el gobierno nacional reglamentará el pago de matrículas y pensiones.

Artículo 118. El Gobierno Nacional, al establecer el sistema para regulación y control de matrículas, pensiones, costos académicos, útiles y uniformes escolares, deberá definir alternativas que tengan en cuenta el nivel socioeconómico de los educandos, el costo de vida, las dificultades de acceso, los servicios de la institución educativa, el otorgamiento de becas por parte de ésta a personas de escasos recursos económicos. La administración del sistema que se establezca estará a cargo de las Secretarías Departamentales y del Distrito Capital y el control a cargo de las Juntas Municipales de Educación.

Artículo 119. Esta ley rige a partir de su promulgación y deroga las normas que sean contrarias, en especial las normas contrarias de la Ley 29 de 1989.

Carlos Holmes Trujillo García
Ministro de Educación Nacional.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Desde hace noventa años el Congreso de la República no expide una ley general de educación. La última vez fue en 1903 al final de la guerra de los Mil Días. La regulación de la educación durante este lapso estuvo a cargo del Presidente de la República. Tanto la reforma de López Pumarejo como las reformas sucesivas posteriores a la Segunda Guerra Mundial, constituyeron iniciativas del Ejecutivo.

Al haber transferido la Constitución de 1991 la facultad del Presidente de regular y de ejercer la inspección y vigilancia de la educación al Congreso de la República, modificó una tradición constitucional más centenaria. En adelante, el Presidente de la República, en materia educativa y para ejercer la inspección y vigilancia de la enseñanza, deberá ceñirse a la ley. En este sentido, la Constitución de 1991 exige la expedición de una ley que regule la educación.

Quizá ninguna otra constitución anterior del país había sido tan explícita con la educación como la de 1991. Más allá de consagrarla como un derecho y como una obligación del gobierno o del Estado, las constituciones precedentes no habían profundizado mucho en su carácter o en sus fines. Además de consagrarle expresamente a la educación varios artículos, se refiere a ella en materias diferentes en las que se le menciona, como en los derechos del niño y del adolescente o en la formación de los grupos étnicos.

Cuatro aspectos fundamentales incluye la Constitución de 1991 sobre la educación:

En primer lugar, consagra la educación como un derecho de toda persona, y la define como un servicio público que tiene una función social.

En segundo lugar, señala claramente los fines de la educación; las responsabilidades del Estado, la sociedad y la familia; su obligatoriedad; los alcances de la gratuidad; la obligación que le corresponde al Estado y la concurrencia de la nación y las entidades territoriales en su dirección, financiación y administración.

En tercer lugar, fija los derechos de los particulares para fundar establecimientos educativos, la participación de la comunidad educativa, la calidad de los educadores, los derechos de los padres de familia, la educación bilingüe de los grupos étnicos, la erradicación del analfabetismo y la educación especial.

En cuarto lugar, determina expresamente la financiación de la educación preescolar, primaria, secundaria y media.

El proyecto de ley parte de cada uno de los puntos consagrados en la Constitución de 1991 sobre la educación, los desarrolla, los amplía, los interpreta e incluye los elementos necesarios que no están presentes en la Carta.

Principios generales y fines de la educación.

El presente proyecto tiene cinco grandes temáticas: Principios generales y fines de la educación, organización académica y pedagógica, organización administrativa, financiera y derechos y garantías, inspección y vigilancia de la educación.

El proyecto se fundamenta en los principios constitucionales de libertad de enseñanza, aprendizaje, investigación y cátedra; de la libertad de escoger el tipo de educación y la no obligatoriedad de la educación religiosa en las instituciones estatales; de gratuidad de la educación estatal; de igualdad para el acceso y permanencia en la educación; de obligatoriedad de la educación básica y la responsabilidad de los padres de garantizar el ingreso y asistencia a ésta.

Regula la educación como servicio público con función social, para el libre desarrollo de la personalidad dentro de una formación integral, física, síquica, intelectual, ética, social y afectiva.

Se establecen como fines de la educación los mismos que consagra la Constitución: el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a la cultura; el fomento a la investigación y la creación artística; el estudio y la comprensión de la cultura nacional y universal y el respeto por la diversidad cultural; la adquisición de conocimientos científicos y técnicos, humanísticos, históricos, geográficos y estéticos; la formación en el respeto a los derechos humanos, a la paz, a los principios democráticos, de convivencia, pluralismo, justicia y equidad, así como en el ejercicio de la tolerancia y de la libertad; la creación y fomento de una conciencia para la defensa de la soberanía y la solidaridad e integración latinoamericana; el desarrollo de la capacidad crítica, reflexiva y analítica del espíritu científico que fortalezca el desarrollo científico y tecnológico del país; la adquisición de una conciencia ecológica y de defensa del patrimonio cultural de la nación; una formación en la práctica y valoración del trabajo.

Organización de la educación.

Esta ley regula la educación en sus niveles preescolar, básica (primaria y secundaria) y media, así como en sus distintas modalidades (educación de los grupos étnicos, educación especial, educación de adultos, la educación técnica ofrecida por el sector educativo o educación técnica formal). La educación superior será regulada por otra ley.

Se establece que la educación preescolar abarca tres años; su cobertura se generalizará gradualmente en diez años. La primaria abarca cinco años, la secundaria cuatro años y la educación media dos años.

Para el logro de los objetivos propuestos en la educación, se proponen como obligatorias las siguientes áreas:

Para la básica (primaria y secundaria):

1. Lengua castellana.
2. Matemáticas.
3. Ciencias naturales.
4. Historia, geografía, ciencias sociales e instituciones políticas.
5. Lengua extranjera.
6. Educación en tecnología.
7. Educación artística y musical.
8. Educación física, recreación y deportes.

Para la educación media:

Primer grupo:

1. Ciencias naturales: Física, química y biología.
2. Tecnología.
3. Matemáticas.

Segundo grupo:

1. Ciencias políticas y Constitución.
2. Historia de Colombia.
3. Historia universal.
4. Geografía: física, política y humana.
5. Economía y desarrollo económico.
6. Relaciones internacionales.

Tercer grupo:

1. Literatura y creación literaria.
2. Lenguas extranjeras.
3. Apreciación y creación artística.

Cuarto grupo:

1. Filosofía e historia de la filosofía.

Quinto grupo:

1. Educación física, recreación y deporte.

De acuerdo con las inclinaciones de los estudiantes y con su orientación para la educación superior, las instituciones educativas harán énfasis en uno de los tres primeros grupos.

Habrán dos tipos de educación técnica, el bachillerato técnico con el carácter que actualmente tiene y una nueva forma de educación técnica media al finalizar la educación básica.

La educación técnica estará coordinada con el SENA, vinculada con el sector productivo y de servicios y orientada principalmente a la ocupación laboral. Debe integrar lo más avanzado de la ciencia y de la técnica en su formación teórico-práctica.

La educación técnica media estará dirigida a la formación calificada y especializada en áreas relacionadas con los sectores productivo y de servicios.

Para la educación de adultos el Estado garantizará que las personas puedan actualizar, completar o ampliar sus conocimientos y actitudes para su desarrollo personal y profesional.

La educación de los grupos étnicos tendrá un carácter intercultural, respetando su identidad cultural y promoviendo su articulación con la educación nacional. Esta educación será bilingüe, tomando como fundamento escolar la lengua materna de cada grupo étnico.

Se le da una importancia particular a la educación especial, conservando la que existe y promoviendo la integración social y educativa.

La educación física, la recreación y el deporte son obligatorios en todos los niveles y modalidades de la educación.

Un cambio sustancial en el proyecto de ley consiste en la descentralización y flexibilización del currículo. Con este propósito, se establece la autonomía de las instituciones educativas para organizar las áreas de conocimiento obligatorias definidas para cada nivel, introducir áreas optativas, adaptar algunas áreas a las necesidades y características regionales, adoptar métodos de enseñanza y organizar actividades culturales.

Los calendarios académicos tendrán la flexibilidad necesaria para adaptarse a las condiciones económicas regionales y a las tradiciones de las instituciones educativas. Con el fin de disminuir los traumatismos de la repitencia y de contribuir a una mayor flexibilidad, la educación secundaria y media se organizan por semestres, lo cual no implica el cobro adicional de matrícula, que será anual.

Formación de educadores.

La enseñanza estará a cargo de personas de reconocida idoneidad ética y pedagógica.

La formación académica y profesional de los educadores estará a cargo de las universidades e instituciones profesionales de educación superior dotadas con unidades académicas especializadas en la formación de docentes.

Para ejercer la docencia se requiere título de licenciado y estar vinculado al escalafón docente.

Los educadores que se encuentren vinculados en propiedad en el momento de la promulgación de la presente ley y que no posean título de licenciado, podrán continuar ejerciendo la docencia con el solo requisito del escalafón docente.

En la educación técnica en áreas que se demuestre la falta de licenciados o personas escalafonadas con experiencia en el área, podrán ejercer la docencia los profesionales con título universitario o egresados de carreras intermedias.

Dirección y administración de la educación.

El proyecto establece una descentralización hacia el departamento y el municipio.

Se instauran, en relación con la educación para el Ministerio de Educación Nacional, funciones:

De política y planeación. Se aplica a la fijación de políticas, objetivos, planes y programas educativos.

Curriculares y pedagógicas. Relacionadas con el establecimiento de marcos generales y de logros por grado para todos los niveles de la educación y asesoría a las entidades territoriales en asuntos educativos.

De logística. Para establecer criterios de vinculación, actualización y perfeccionamiento del personal docente y administrativo; precisar criterios pedagógicos que sirvan de guía para la construcción y dotación de las instituciones educativas.

De ejecución. Relacionadas con el traslado del personal educativo y administrativo entre departamentos y administración de sus recursos y control interno.

Normativas. Atañen a los actos administrativos y los contratos del Ministerio de Educación Nacional, el escalafón nacional docente y el Estatuto Docente.

En los departamentos y en el Distrito Capital se establece una Junta de Educación encargada de adoptar políticas y planes; aprobar plantas de personal docente y administrativo; nombrar el personal; trasladar el mismo entre municipios; convocar concursos para nombramiento de personal; establecer planes de profesionalización y perfeccionamiento para el personal; aprobar el currículo a las instituciones educativas.

Se instituye que no podrá nombrarse personal por fuera de planta de personal y sin sujeción a los requisitos legales y a las asignaciones presupuestales.

Las Juntas Departamentales de Educación y la del Distrito Capital estarán conformadas por el gobernador o el alcalde mayor, el secretario de educación; dos representantes de los educadores; el delegado del Ministerio de Educación; un representante de los supervisores; un alcalde hasta por cada 30 municipios; un representante de los padres de familia y un representante de los grupos étnicos.

En cada departamento y en el Distrito Capital las Secretarías de Educación tendrán las funciones en áreas similares a las del Ministerio de Educación Nacional, ajustadas a su jurisdicción y con más carga de ejecución que el nivel nacional.

A la delegación del Ministerio de Educación Nacional se le asignan únicamente las funciones de representante en la Junta, e. refrendación de la nómina del personal do-

cente y administrativo de la educación estatal y de firma de las resoluciones de reconocimiento de las prestaciones sociales de los docentes.

Las dependencias nacionales: FER, Oficinas de Escalafón, Centros Administrativos de Servicios Docentes serán administrados por las Juntas Departamentales de Educación. Las funciones que hoy desempeñan los Centros Experimentales Piloto se trasladan a las Secretarías de Educación.

En cada uno de los municipios se establece una Junta Municipal de Educación que tengan las funciones de: adoptar políticas y planes educativos; proponer a la Junta Departamental de Educación la planta de personal docente y administrativo de la educación, conforme a sus planes, necesidades y recursos; trasladar el personal docente y administrativo dentro del municipio; controlar, inspeccionar y vigilar las instituciones educativas del municipio; ordenar la construcción, dotación y mantenimiento de las instituciones educativas estatales; fomentar, evaluar, vigilar, inspeccionar y controlar el servicio educativo en su municipio; promover la elaboración del currículo en las instituciones educativas.

Las Juntas Municipales de Educación organizarán la inspección y vigilancia de la educación y la administración del personal por intermedio de la Secretaría de Educación, donde existiere, y de los directivos docentes del municipio.

Las Juntas Municipales de Educación estarán conformadas por el alcalde, el Secretario de Educación Municipal, si lo hubiere, o un directivo docente designado por el alcalde; dos representantes de los educadores; dos representantes de los padres de familia; un representante de los estudiantes; un representante de los grupos étnicos existentes en el municipio; un representante de las instituciones educativas privadas; un representante de los funcionarios administrativos.

Los municipios con más de 500.000 habitantes podrán asumir las funciones fijadas para los departamentos en esta ley, las cuales deberán ser concertadas.

En cada institución educativa existirá un consejo directivo integrado por el director o rector de la institución educativa respectiva; dos representantes de los educadores de la institución; dos representantes de los padres de familia; un representante de los estudiantes.

Las funciones del consejo directivo buscan dar autonomía a las instituciones educativas y se relacionan con la adopción del reglamento escolar; el control y fiscalización del funcionamiento de la institución; establecer el currículo; promover la participación y establecer estímulos para los estudiantes. En cada institución educativa estatal se instaura un Fondo de Servicios Docentes que sirva para atender sus necesidades básicas, administrado descentralizadamente.

Consejo nacional, departamental y distrital de educación.

Se crean los consejos nacional, departamental y distrital de educación que buscan dar amplia participación para el debate permanente sobre la educación colombiana, y adecuándola a las necesidades de desarrollo económico y social del país.

Financiación de la educación.

Se establece que la educación estatal se financiará con los recursos del situado fiscal del presupuesto nacional, más el aporte de los departamentos y los municipios.

En cada departamento y en el Distrito Capital habrá una nómina única de personal docente y administrativo y una planta única de personal, distribuida por municipios, con el fin de ordenar las finanzas del sector educativo.

Se incorporan a la planta y nómina únicas el personal docente y administrativo pagado con los recursos departamentales, los del Distrito Capital y los municipales que hayan sido nombrados mediante acto administrativo y que llenen los requisitos del Estatuto Docente y la Carrera Administrativa.

Los departamentos, distritos y municipios podrán, con cargo a sus recursos propios, contratar con la junta departamental o distrital de educación respectiva la ampliación de la planta de personal al servicio de la educación, asegurando la financiación para la vigencia fiscal corriente y para las vigencias fiscales futuras de los costos administrativos, salariales y prestacionales que esto implique, para lo cual pignorarán una de sus rentas.

Los recursos que se destinen a la educación se consideran gasto público social.

Se controla el nombramiento de personal para evitar que se realice por fuera de la nómina única y de la planta.

Inspección, supervisión, vigilancia, control y asesoría.

Las funciones de inspección, vigilancia, control y asesoría de la educación y administración educativa se ejercerán por medio de los niveles nacional, departamental o del Distrito Capital y municipal.

Se instaura la competencia de las juntas departamentales y del Distrito Capital para la aprobación y revocatoria de las licencias de funcionamiento de las instituciones educativas privadas, así como la imposición de sanciones sobre ellas. A las juntas municipales se les asignan también funciones de inspección, supervisión y vigilancia de la educación.

Carrera especial de los educadores.

Se respeta el Estatuto Docente y el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y el régimen prestacional de los docentes establecido por la Ley 91 de 1989.

La vinculación del personal docente y administrativo de la educación a las plantas de personal sólo podrá hacerse previo concurso convocado por las Juntas Departamentales de Educación y del Distrito Capital.

La reglamentación de la evaluación de los directivos docentes y de la ineficiencia profesional de los docentes se deja en manos del Gobierno Nacional.

Se establece que el control y vigilancia del cumplimiento de los derechos, estímulos, deberes y prohibiciones de los docentes repose en la Junta Municipal de Educación.

Se instituye que el personal docente departamental y municipal que ingrese a la nómina única será afiliado al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, previo corte de cuentas y pago de las obligaciones actuales por parte de las respectivas entidades territoriales.

Matrículas, pensiones, derechos y otros costos educativos.

Se establece que toda institución educativa privada deberá organizarse como entidad sin ánimo de lucro y obtener licencia de funcionamiento por una sola vez y por cada nivel de educación implantado, que se concederá con base en el currículo y proyecto educativo que presente.

Se crea la canasta educativa que debe contener todos los factores que inciden en los costos de la educación con el fin de establecer porcentajes para matrículas, pensiones y derechos que pueden cobrar las instituciones educativas y los costos de los cuadernos, textos y uniformes escolares y se deja al Gobierno su reglamentación. Los costos educativos en las instituciones educativas del Estado surtirán efecto a partir de veinte salarios mínimos.

Según la reglamentación del Gobierno se establecerá un sistema de títulos y validaciones de estudios realizados en las instituciones educativas del país, y un sistema de validación de estudios y homologación de títulos académicos de países extranjeros.

Este proyecto de ley busca cinco propósitos fundamentales: Apuntalar la calidad de la educación; asegurar la financiación del servicio educativo; resolver el problema administrativo en que se ha debatido tradicionalmente la educación; definir con claridad las pautas de formación de educadores; y darle entidad a la educación de los grupos étnicos, a la educación especial y a la educación técnica dentro de la educación formal. En gran medida el futuro del país depende del éxito de una reforma educativa que responda al desafío del mundo contemporáneo.

Carlos Holmes Trujillo García
Ministro de Educación.

CAMARA DE REPRESENTANTES

Secretaría General.

El día 20 de julio de 1992 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 5 de 1992 con su correspondiente exposición de motivos, por el Ministro de Educación Carlos Holmes Trujillo; pasa a la Sección de Leyes para su tramitación.

El Secretario General,

Silverio Salcedo Mosquera.

PROYECTO DE LEY NUMERO 16 CAMARA DE 1992

por la cual se crea el Ministerio del Turismo, del Ambiente y de los Recursos Naturales.

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º Créase el Ministerio del Turismo, del Ambiente y de los Recursos Naturales, como organismo encargado de dirigir, conducir, planificar, ejecutar y vigilar las políticas sobre la preservación y manejo del ambiente y de los recursos naturales; las políticas turísticas de la Nación; el fomento y promoción de las artesanías, en todas sus manifestaciones de acuerdo con el Plan Nacional de Desarrollo; este Ministerio seguirá en orden de presidencia al Ministerio de Educación Nacional.

Artículo 2º El Ministerio del Turismo, del Ambiente y de los Recursos Naturales, incorpora en consecuencia las siguientes entidades:

- El Instituto Nacional de los Recursos Naturales Renovables y del Ambiente, Indereña;
- La Corporación Nacional de Turismo, Corturismo;
- Artesanías de Colombia S. A.

Artículo 3º El Ministerio del Turismo, del Ambiente y Recursos Naturales, tendrá como fines esenciales:

- La coordinación, promoción fomento y desarrollo de las actividades turísticas en todo el territorio nacional y fuera de él;
- La conservación, preservación y manejo de las políticas del ambiente y los recursos naturales;
- La promoción de la cooperación turística tanto al interior como al exterior del país;
- La formación y capacitación de la población en los conceptos, métodos y técnicas de la sanidad del ambiente y recuperación del mismo;
- La realización de actividades de educación ambiental;
- La promoción y fomento de la asistencia técnica para el desarrollo artesanal fortaleciendo la diversificación de una producción artesanal que responda a las necesidades del

mercado tanto nacional como internacional;

g) El diseño de mecanismos para la organización artesanal a través de esquemas asociativos y coordinación con las comercializadas micro-empresariales para el cubrimiento de nuevas áreas;

h) La promoción conjuntamente con el sector privado de las áreas turísticas y fortalecimiento del ordenamiento territorial de tipo turístico, a ser adelantado en forma conjunta con los municipios. Igualmente crear unas condiciones institucionales atractivas y estables para la inversión extranjera;

i) El manejo y supervisión de las Zonas Francas turísticas, en cuanto a políticas turísticas e inversiones se refiere.

Artículo 4º El Gobierno Nacional procederá en consecuencia a:

1º Crear la planta de personal del Ministerio del Turismo, del Ambiente y Recursos Naturales, incorporando a éste las funciones de los organismos mencionados en el artículo 2º de la presente ley, así como a otras dependencias gubernamentales que ejerzan funciones de las relacionadas en el artículo 3º de la presente ley.

2º Determinar la estructura, órganos de dirección y funciones del nuevo Ministerio, así como crear los cargos indispensables para su funcionamiento y fijar las distintas asignaciones.

Artículo 5º Autorizar al Gobierno Nacional para celebrar los contratos y efectuar las operaciones presupuestales que se requieran para dar cumplimiento a lo dispuesto en la presente ley y en las disposiciones que para su efectividad se dicten.

Artículo 6º El Gobierno Nacional velará especialmente por la asignación de recursos provenientes del Fondo para la Protección y Recuperación del Medio Ambiente, del Fondo Nacional de Regalías y de los empréstitos internacionales que manejen las entidades comprendidas en el artículo 2º de la presente ley.

Artículo 7º Las disposiciones de la presente ley y las que se expidan en su desarrollo, se entenderán sin perjuicio de lo pactado en los tratados o convenios vigentes.

Artículo 8º La presente ley rige a partir de su sanción y promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Proyecto de ley presentado por el honorable Representante,

Rodrigo Barraza Salcedo.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Me permito presentar al estudio de la honorable Cámara de Representantes, el proyecto de ley relacionado con la creación del Ministerio de Turismo, del Ambiente y de los Recursos Naturales, en desarrollo de la atribución concedida al Congreso de la República en el numeral 7º del artículo 150 de la Constitución vigente que al respecto dispone: Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

“7. Determinar la estructura de la administración nacional y crear, suprimir o fusionar Ministerios, Departamentos Administrativos, Superintendencias, Establecimientos Públicos y otras entidades del orden nacional, señalando sus objetivos y estructura orgánica”.

El 4 de julio del año próximo pasado, se aprobó la nueva Carta Política en donde quedaron incluidos 32 artículos que atañen de manera directa al manejo y preservación del medio ambiente, entre ellos se destaca el artículo 80 en donde se determina que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, dentro del modelo de modernización e internacionalización de la economía, el turismo es clave en la generación de divisas y empleo. Por ello, se han diseñado mecanismos para fortalecer el sector y hacerlo más dinámico desde el punto de vista del

turismo receptivo, creando así mismo líneas de crédito del IFI y de la Corporación Financiera Popular por más de seis mil millones de pesos (\$ 6.000.000.000.00). El sector turístico entonces tiene hoy grandes posibilidades de desarrollo a nivel internacional gracias a los instrumentos de comercio exterior diseñados y de convertirse en una de las industrias más prometedoras del país.

Respecto al campo de las artesanías, se ha demostrado que la artesanía indígena y rural son las más destacadas en el panorama nacional. Constituyen un importante subsector de la economía informal, en donde prevalece como algo característico la ocupación femenina, complementaria a los trabajos del hogar.

El Fondo de Financiero Artesanal, Finarte, ha tenido como finalidad el otorgar crédito a pequeños artesanos y grupos solidarios y asociativos con el fin de atender las necesidades del sector, en cuanto a capital de trabajo, adquisición de maquinaria, equipo y mejoramiento de los talleres de producción.

En cuanto al aspecto ambiental es claro que el país está tomando conciencia de la necesidad de una clara política ambiental. Esto se refleja en la nueva Constitución en donde se aprecia que se han sentado las bases institucionales para proteger el medio ambiente y desarrollar una política coherente al respecto.

Es pues un hecho de indudable valor que todas las actividades a que nos hemos referido tienen un denominador común: Los recursos naturales, bien en su manifestación de bienes turísticos, ambientales o artesanales.

La creación de este Ministerio, permitirá en el futuro darle solidez y coherencia a las políticas gubernamentales en materia turística, ambiental y artesanal, buscando la conservación y promoción de nuestro maltratado patrimonio en cuanto a recursos naturales se refiere. Patrimonio que requiere para su acrecentamiento, y uso colectivo de instrumentos legales y administrativos que conlleven a la formulación de políticas unificadas y coherentes.

Surge precisamente aquí, la evidente necesidad de que las diferentes dependencias que manejan el turismo, el medio ambiente y los recursos naturales y el sector artesanal, se unan en un solo ente, unificando sus políticas, su estructura jurídica y administrativa, pues lo que se pretende es aunar esfuerzos y optimizar recursos humanos y económicos que hoy están dispersos para lograr los fines señalados en el proyecto con criterio de especialización y eficiencia; lo que si no buscamos, es que este tipo de actividades concentradas en un solo órgano, se politicen o burocraticen.

Se pretende además, la asignación de recursos fiscales a través del Presupuesto Nacional y naturalmente la incorporación en los planes y programas del Departamento Nacional de Planeación, así mismo se le endosarán las líneas de crédito del IFI, Corporación Popular, Finarte, recursos del Fondo para la Protección y Recuperación del Medio Ambiente y del Fondo Nacional de Regalías, entre otros.

Este nuevo Ministerio naturalmente debe proyectarse tanto nacional como internacionalmente, buscando en ambos campos concentrar con las empresas privadas, muchas de sus ejecutorias.

De los honorables Representantes, muy respetuosamente,

Rodrigo Barraza Salcedo,
Representante.

CAMARA DE REPRESENTANTES
SECRETARIA GENERAL

El día 29 de julio de 1992, ha sido presentado en este Despacho el Proyecto de Ley número 16 de 1992, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante Rodrigo Barraza Salcedo, pasa a la Sección de Leyes para su tramitación.

El Secretario General,

Silverio Salcedo Mosquera.

PROYECTO DE LEY NUMERO 13 CAMARA DE 1992

por la cual se modifica la Ley 9ª de 1989 (reforma urbana).

El Congreso de Colombia,

DECRETA:

Artículo 1º El numeral 6º, del artículo 2º de la Ley 9ª de 1989, quedará así:

“Un plan para la conformación, incorporación, regulación y conservación de los inmuebles constitutivos del espacio público para cada municipio, en dicho plan se incluirá un inventario actualizado y gráfico del espacio público; referido en lo posible en las coordenadas geográficas del Instituto Geográfico Agustín Codazzi. El Instituto Geográfico Agustín Codazzi debe realizar el inventario de los bienes de uso público en las áreas urbanas y suburbanas de los municipios. El Instituto Colombiano de la Reforma Agraria, Incora, realizará el inventario de los bienes baldíos. Dichas entidades deben presentar a los entes territoriales respectivos en cada vigencia fiscal el inventario de esos bienes”.

Artículo 2º El artículo 6º de la Ley 9ª de 1989, quedará así:

“El destino de los bienes de uso público incluidos en el espacio público de las áreas urbanas y suburbanas, no podrá ser variado sino por los Concejos, Juntas Metropolitanas o por la Asamblea Departamental de San Andrés y Providencia, por iniciativa del Alcalde Municipal o Gobernador de San Andrés. El retiro del servicio de las vías públicas, continuará rigiéndose por las disposiciones vigentes.

Los parques y zonas verdes que tengan el carácter de bien de uso público, así como las vías públicas, no podrán ser encerrados en forma tal, que priven a la ciudadanía de su uso, goce, disfrute visual y libre tránsito”.

Parágrafo. Los Alcaldes de municipios con terrenos de bajamar y Gobernador de San Andrés, podrán legalizar dichos terrenos a las familias que lo soliciten, demostrando ante autoridad competente, que sus viviendas fueron construidas antes de 1990 y presenten certificación de la Oficina de Planeación local en la cual conste que esas viviendas están situadas en áreas de bajo riesgo a desastres naturales y pueden tener la prestación de los servicios públicos básicos estando incluidas en los planes de desarrollo municipal.

La legalización de los terrenos de que trata el presente parágrafo será gratuita para las familias que demuestren que su ingreso mensual es inferior a cuatro salarios mínimos vigentes y que no posean otra vivienda.

Se reglamentará la adjudicación mediante la presentación de un proyecto de Acuerdo por parte del Ejecutivo local ante el Concejo Municipal, antes del 10 de diciembre de 1993. Dicho proyecto debe estar acorde con el plan de desarrollo o plan de desarrollo simplificado.

Las concesiones de los terrenos de bajamar en las áreas urbanas y suburbanas en los municipios otorgadas por la Dirección Marítima y Portuaria, Dimar, pagarán impuesto predial en las tesorerías municipales, cuya reglamentación la efectuarán los Concejos Municipales a iniciativa de los Alcaldes.

Artículo 3º La presente ley regirá a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.

Jesús Rosero Ruano
Representante a la Cámara
Departamento de Nariño.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El presente proyecto de ley, busca modificar la Ley 9ª de 1989 (Ley de Reforma Urbana y Desarrollo Municipal), en su artículo 2º numeral 6, porque la ley deja un vacío en lo que se refiere a la responsabilidad del Gobierno en llevar un inventario de los bienes de uso público en los municipios en concordancia a lo definido en el Libro 2 del Código Civil en

su artículo 2519, porque solamente los bienes de los particulares en las zonas urbanas se inscriben en Catastro, pero los espacios públicos en áreas urbanas y suburbanas quedan por fuera de estos inventarios como sucede con los bajamares y los baldíos, porque el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, sólo registra los bienes de los particulares, porque pagan impuestos; igual situación en el área rural; donde el Incora no posee un inventario actualizado de las tierras rurales.

La Constitución Nacional en su artículo 55 (transitorio), ordena mediante una ley, legalizar los terrenos a las comunidades negras de la Costa Pacífica; es necesario que exista un inventario real y actualizado de las tierras, que la ley asignará a esas comunidades.

Es ineludible e impostergable para los planes de desarrollo municipal que las autoridades locales, posean los inventarios actualizados en cada vigencia fiscal para el reglamento del uso del suelo, fundamental en los planes de ordenamiento.

La Ley 9ª de 1989, ordenaba que los alcaldes y el Intendente de San Andrés presentaran los proyectos de acuerdo a los Concejos Municipales o el Consejo Intendencial de San Andrés Islas antes del 10 de diciembre de 1989; pero más del 90 por ciento de los municipios carecen de un plan de desarrollo o un plan de desarrollo simplificado y es necesario dotarlos de más instrumentos locales; por esto adicionamos el artículo 2º numeral 6 de la Ley 9ª de 1989.

"El Instituto Geográfico Agustín Codazzi, IGAC, debe realizar el inventario de los bienes de uso público en las áreas urbanas y suburbanas de los municipios y el Instituto de la Reforma Agraria, Incora, realizará el inventario de los bienes baldíos, dichas entidades deben presentar a los entes territoriales respectivos en cada vigencia fiscal el inventario de esos bienes".

De esta manera se responsabiliza al IGAC e Incora de dicha labor y el Gobierno local, departamental y nacional, tendrán una relación actualizada de la distribución de sus bienes.

El artículo 2º adicionará al artículo 5º de la Ley 9ª de 1989 un párrafo transitorio "los alcaldes de los municipios con terrenos de bajamar y el Gobernador de San Andrés, podrán legalizar dichos terrenos a las familias que lo soliciten, demostrando ante autoridad competente, que sus viviendas fueron construidas antes del año 1990 y presenten certificación de la Oficina de Planeación Local, en la cual conste que esas viviendas están situadas en áreas de bajo riesgo a desastres naturales y puedan tener la prestación de servicios públicos básicos y estén incluidos en los planes de desarrollo municipal".

Este artículo define de una vez por todas, que la reglamentación de las áreas de baja-

mar donde estén construidas viviendas corresponde a las autoridades municipales y no a la Dirección Marítima y Portuaria mediante concesiones como ilegalmente se hace actualmente.

La legalización de los terrenos de que trata el presente artículo será gratuita para las familias que demuestren que su ingreso mensual es inferior a cuatro salarios mínimos vigentes y no posean otra vivienda. Se reglamenta mediante la presentación de un proyecto de Acuerdo por parte del Alcalde ante el Concejo Municipal, antes del 10 de diciembre de 1993; el cual debe estar acorde con el plan de desarrollo, o plan de desarrollo simplificado.

Este párrafo busca hacer justicia social con las miles de familias que viven en zonas de bajamar en las costas Pacífica y Atlántica, y no han podido legalizar la tenencia del suelo y han estado sujetas a las normas de la Dirección Marítima y Portuaria, Dimar, quien les da concesiones por el uso del suelo, previo lleno de requisitos que son difíciles de cumplir (certificaciones de la Alcaldía, Corporación de Turismo, Corporaciones de Desarrollo, Empresas de Servicios Públicos, etc.), lo que les impide también el acceso a los programas de servicios públicos y del Inurbe.

La Ley 9ª de 1989 en su Capítulo II del espacio público en su artículo 5º se refiere a los terrenos de bajamar como espacio público y en su artículo 6º, le asigna la función de variar el destino de los bienes de uso público, incluidos en espacio público a los Concejos Municipales a iniciativa del Alcalde, pero es necesario que las familias que construyeron sus viviendas con un tiempo mayor a dos años y que no se encuentren localizados en áreas de mediano o alto riesgo a calamidades y/o desastres naturales y que sus barrios en las zonas urbanas y suburbanas, estén incluidos en los planes de ordenamiento y desarrollo municipal.

Las legalizaciones serán gratuitas para las familias de pocos recursos económicos y sólo podrá hacerse mediante una reglamentación adecuada y cuya solicitud sea presentada antes del 10 de diciembre de 1993.

Se considera que hasta esa fecha se han realizado los inventarios necesarios de esos terrenos ocupados y programado un plan de reubicación de las viviendas, en áreas de mediano y bajo riesgo a desastres naturales.

Con la aprobación del presente proyecto de ley se ordenan los municipios en su desarrollo urbano y rural garantizando a las familias que lo merecen poseer las escrituras de los terrenos donde tienen construidas sus viviendas y la optimización de los servicios públicos, que les permitirá vivir más dignamente, además abre la compuerta a la legalización de los terrenos a las comunidades negras de la Cos-

ta Pacífica y comunidades en similares condiciones de vida.

De los honorables Representantes,

Jesús Rosero Ruano
Representante a la Cámara
Departamento de Nariño.

Propuesta.

1. En la actualidad no existe mecanismo legal para responsabilizar a entidades gubernamentales de los inventarios de los bienes de uso público necesarios para la elaboración de los planes de desarrollo municipal; el presente Proyecto de ley modifica la Ley 9ª de 1989 (Reforma Urbana) adicionando el literal 6º del artículo 2 y fija responsabilidades al IGAC en el área urbana y suburbana y el Incora en el área rural municipal.

2. Miles de familias que tienen construidas sus viviendas en áreas de bajamar en la Costa Pacífica y Atlántica no tienen legalizada la propiedad de sus terrenos y la Dirección Marítima y Portuaria, los entrega mediante concesiones, desconociendo lo ordenado en la Ley 9ª de 1989 en su artículo 6º, el cual en el presente proyecto se adiciona el mecanismo necesario para que las autoridades municipales legalicen la propiedad de esas familias antes del 10 de diciembre de 1993 y se incluyan en los planes de desarrollo municipal.

Se considera que hasta esa fecha se han realizado los inventarios necesarios de esos terrenos ocupados y programado un plan de reubicación de las viviendas en áreas de bajo riesgo a desastres naturales.

Se ordenan los municipios en su desarrollo urbano y rural garantizando a las familias que lo merecen poseer las escrituras de los terrenos donde tienen construidas sus viviendas y la optimización de los servicios públicos, que les permitirá vivir más dignamente.

3. El presente proyecto de ley sirve de base a la ley que en cumplimiento del artículo 55 transitorio de la Constitución Nacional, legalizará las tierras a las comunidades negras asentadas en la Costa Pacífica.

Jesús Rosero Ruano
Representante a la Cámara
Departamento de Nariño.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 28 de julio de 1992 ha sido presentado en este Despacho, el Proyecto de ley número 13 de 1992 con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante Jesús Rosero Ruano, pasa a la Sección de Leyes para su tramitación.

El Secretario General,

Silverio Salcedo Mosquera.

P O N E N C I A S

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

al Proyecto de ley número 05, "por la cual se incluye en el Plan Vial Nacional la construcción de una vía carretable entre el corregimiento de Beté, Municipio de Quibdó y la población de Bahía Solano en la Costa Pacífica del Chocó, se dan unas autorizaciones".

Honorables Senadores:

Tengo el agrado de rendir ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 05, "por la cual se incluye en el Plan Vial Nacional la Construcción de una vía carretable entre el Corregimiento de Beté, Municipio de Quibdó y la población de Bahía Solano en la Costa Pacífica del Chocó, se dan una autorizaciones".

Antecedentes:

El presente proyecto de ley fue presentado a la consideración del Congreso por el honorable Senador Gustavo Rodríguez Vargas, en el mes de enero del presente año.

Objetivos:

El Proyecto de ley que analizamos busca:

1. Incluir en el Plan Vial Nacional la construcción de una vía carretable de Beté al Municipio de Bahía Solano en el Departamento del Chocó.

2. Autorizar al Ministerio de Hacienda para hacer los traslados hasta por dos millones de pesos para sacar adelante la obra según los estudios técnicos respectivos.

3. Autorizar al Gobierno para hacer las operaciones de Crédito interno y externo que fueren necesarios, así como para abrir los créditos adicionales o suplementales y realizar los traslados y demás operaciones presupuestales e indispensable para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo primero del proyecto de ley.

Importancia y conveniencia del proyecto:

Sin lugar a dudas el Departamento del Chocó es una de las regiones más subdesarrolladas del país, con una deficiencia en la infraestructura de los servicios públicos, como Acueducto, Alcantarillado, Salud y Vías Carretables que hacen necesaria la presencia del Gobierno Nacional para colaborar con los

escasos recursos regionales y municipales, que permitan solucionarlos, incorporando así el Chocó al desarrollo nacional, permitiendo a la vez el mejoramiento de la calidad de vida de los habitantes y su intercomunicación interna y externa.

De aquí que toda acción que va encaminada a contribuir con la solución de los problemas que presenta el Chocó, es de vital importancia para su futuro desarrollo. Desafortunadamente por medio de una ley de la República de origen parlamentario, no se puede de acuerdo con el nuevo reglamento jurídico impulsar el desarrollo de esta región tan necesitada, porque dicha ley tiene visos de inconstitucionalidad como lo demostraré enseguida.

Corresponde a los dirigentes del Chocó y al autor del presente proyecto solicitar al Gobierno Nacional la inclusión de esta necesaria obra en los futuros planes nacionales de desarrollo y de inversiones públicas que presente el Gobierno al Congreso.

Inconstitucionalidad del proyecto de ley:

El proyecto de ley motivo de este análisis es inconstitucional por las siguientes razones:

1. Las normas que fortalecen la descentralización municipal y el traslado de responsabilidades en materia de prestación de servicio a los municipios, han determinado que la construcción y mantenimiento de vías de comunicación municipales e intermunicipales son responsabilidad de los municipios y para ello la nueva Constitución ha aumentado la participación de los municipios en los ingresos corrientes de la Nación (Artículo 357 C.N.).

2. El capítulo segundo de los Planes de Desarrollo, Artículo 339 de la C.N. ordena que habrá en el país de parte del Gobierno un Plan Nacional de Desarrollo conformado por una parte general y un plan de inversiones de las entidades públicas del orden nacional y por fuera de este plan de desarrollo, una vez aprobado por el Congreso, no se puede realizar ningún programa de inversión pública.

3. El inciso segundo del Artículo 154 de la C. N. establece que sólo podrán ser dictadas o reformadas por iniciativa del Gobierno las leyes a que se refieren entre otros el numeral tercero (aprobar el Plan Nacional de Desarrollo y de inversiones públicas que hayan de emprenderse o continuarse, con la determinación de los recursos o apropiaciones que se autoricen para su ejecución, y las medidas necesarias para impulsar el cumplimiento de los mismos) del Artículo 150 de la misma Constitución. En consecuencia los Congresistas no tienen iniciativa en la presentación de proyectos de ley que afecte el Plan Nacional de Desarrollo y de Inversiones Públicas.

4. En el artículo segundo y tercero del Proyecto de ley número 05, que analizamos, el autor concede autorizaciones al Gobierno y según el Artículo 154 inciso segundo de la C.N., las autorizaciones al Gobierno establecidas en el numeral 9 del artículo 150 de la C. N., no son facultativas del Congreso, es necesario que el Gobierno las solicite. El Congreso aprueba la solicitud, mas no tiene iniciativa para concederlas por sí.

En consecuencia del anterior estudio y a pesar de la justicia e importancia que reviste para el Departamento del Chocó el Proyecto de ley número 05 de 1992, éste es inconstitucional y por lo tanto propongo a los miembros de la Comisión Sexta:

"Archívese por inconstitucional el Proyecto de ley número 05 de 1992", por el cual se incluye en el Plan Vial Nacional la construcción de una vía carretable entre el Corregimiento de Beté, Municipio de Quibdó, y la población de Bahía Solano en la Costa Pacífica del Chocó; se dan unas autorizaciones.

De vuestra consideración,

Guillermo Panchano V.
Senador Ponente.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de ley número 31 Cámara de 1992, "por medio de la cual la Nación cede unos activos al Departamento del Tolima".

Honorables Representantes:

Cumplo con el honroso encargo de rendir informe para segundo debate al Proyecto de ley número 31 Cámara, "por medio de la cual la Nación cede unos activos al Departamento del Tolima".

En el año de 1965 se construyó en el Tolima la Central Hidroeléctrica del Río Prado en el municipio del mismo nombre. Esta hidroeléctrica, que constituye uno de los complejos hidroenergéticos de mayor importancia en el país y aporta una gran cantidad de kilovatios a la producción eléctrica nacional, fue construida en ese entonces con recursos propios del Departamento del Tolima y con financiación crediticia de instituciones nacionales e internacionales.

El Departamento del Tolima aportó, por ejemplo, la infraestructura física de la Central, como son las áreas de terreno donde está construida, adquiridas al señor Gustavo Polanía Gutiérrez, según Escritura pública número 276 del 22 de febrero de 1965 de la Notaría Segunda de Ibagué. Los terrenos que ocupa el embalse fueron adquiridos al Incora según Escritura pública número 834 del 14 de abril de 1978 de la Notaría Segunda de Ibagué.

Con recursos propios o financiados por el Departamento se construyeron, igualmente, las principales instalaciones de la hidroeléctrica. Entre éstas podríamos citar las partes electromecánicas y las obras civiles, de las cuales forman parte la subestación de 115 kv, las turbinas, la prensa, casas de máquinas, galerías, obras de toma y conducción, talleres, grúas, válvulas, compuertas, etc.

Como es natural la financiación de estas obras demandó un gigantesco esfuerzo, dados los modestos recursos del Departamento del Tolima, pero sirvió para resolver el problema energético de ese Departamento y de buena parte del país. Posteriormente se creó el Instituto Colombiano de Energía Eléctrica (ICEL), el cual ha asimilado los patrimonios de las diversas electrificadoras creadas en varios departamentos.

Ya algunos departamentos como Antioquia, Risaralda y Caldas, han recuperado la titulación o figuración de sus bienes, los cuales hacen parte del capital accionario de los respectivos departamentos en las electrificadoras. No se trata por consiguiente de capitalizar estas entidades, ni de despojar a la Nación de lo que en justicia le pertenece, sino de reivindicar unas propiedades que son de los departamentos, que en su momento construyeron las primeras plantas hidroeléctricas del país.

Tampoco se trata de modificar el sistema de administración ni de alterar los planes y programas que cada una de estas entidades vienen desarrollando. Simplemente se busca como en el caso del Tolima, que un considerable patrimonio que en práctica contable aparece como de propiedad de la Nación, figure a nombre del respectivo departamento, con lo cual éste podrá tener una mayor injerencia y participación en la administración y en los destinos de la electrificadora, atendiendo en mejor forma los requerimientos y los clamores de la provincia.

Es necesario aclarar que la cesión o transferencia de activos no es de la totalidad de los bienes muebles e inmuebles que la Nación posee en la Electrificadora del Tolima, sino exclusivamente de los que pertenecen a la Central Hidroeléctrica del Río Prado, en el municipio del mismo nombre en el citado departamento, cuyo valor se convertirá en acciones de éste en la sociedad en referencia.

En esta forma cambia apenas la titularidad de algunas acciones, que en ningún caso alcanza el poder decisorio dentro de la Electrificadora, simplemente aumenta el volumen del aporte del Departamento del Tolima, en el cual se obtendrá una mayor capacidad de decisión en los destinos de la entidad.

De igual manera, es necesario aclarar que no se modifica la estructura de la sociedad de economía mixta adscrita al Instituto Colombiano de Energía Eléctrica (ICEL), la cual mantendrá las mismas características que exhibe en la actualidad, ajustadas a los estatutos que la crearon y reglamentaron y que precisamente, en virtud de la nueva normatividad de la Constitución Nacional, se reglamentará su funcionamiento.

De esta manera, honorables Representantes, con esta cesión que equivale a una reversión de activos de la Nación al Departamento del Tolima en la electrificadora regional, se cumple apenas con un acto de elemental justicia para con esta comarca de la patria.

Esta medida se justifica si tenemos en cuenta la catástrofe que sufrió el Departamento del Tolima, en la región de Armero, borrada del mapa por la espantosa erupción del Nevado del Ruiz y que afectó sensiblemente las instalaciones eléctricas del norte, lo que hace que el departamento a través de sus representantes en la Asamblea y la Directiva de Electrolima puedan orientar en mejor forma la acción del organismo hacia la recuperación de lo perdido y la dotación de fluido a los sectores que carecen de él.

En cuanto al aspecto legal, avala al presente proyecto una constancia de la honorable Corte Suprema de Justicia, de la cual fue ponente el trágicamente desaparecido Magistrado Manuel Gaona Cruz, en la cual se declara exequible, esto es, ajustada a derecho, una ley objetiva por el Gobierno que ceda unos activos de la Nación al Municipio de Acacias en el Departamento del Meta. En esta sentencia la Corte Suprema de Justicia es supremamente clara en el sentido de que el Congreso puede, con o sin iniciativa del Ejecutivo, mediante ley ceder bienes de la Nación para el bienestar de la comunidad, en el normal desarrollo de los servicios que el Estado atiende. No hay, pues, por este aspecto ningún vicio de inconstitucionalidad o ilegalidad en el proyecto.

Por las razones expuestas y dada la meridianidad claridad y justicia del proyecto, me permito proponer:

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 31 Cámara, "por medio de la cual la Nación cede unos activos al Departamento del Tolima".

Cordialmente,

Héctor Anzola Toro
Representante Cámara
Circunscripción electoral
de Cundinamarca.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

al Proyecto de ley número 37, "por medio de la cual se rinde honores a la memoria del Presidente Alberto Lleras Camargo".

Honorables Representantes:

Uno de los demócratas más importantes de América Latina, que mereció el reconocimiento como tal no sólo de nuestro Continente sino del concierto de las naciones que sustentan sus gobiernos en la voluntad popular. Es por ello que a continuación me permito hacer una breve semblanza:

ALBERTO LLERAS CAMARGO, nace en Santafé de Bogotá el 3 de julio de 1906. Realiza sus estudios secundarios en el Colegio "Antonio Ricaurte". Luego ingresa a la Universidad Externado de Colombia a estudiar Derecho. Sin embargo, la inquietud intelectual y política lo lleva a viajar a la Argentina, en donde se vincula al diario "El Mundo". Regresa al país y se vincula como Secretario del Partido Liberal, al lado del doctor Alfonso López Pumarejo. En 1931 a los 25 años, es electo Representante a la Cámara, constituyéndose en su Presidente, después de un largo período de dominación conservadora. Simultáneamente trabaja para el diario "El Tiempo" desde la jefatura de redacción. En 1934, a los 28 años, es llevado por el doctor López Pumarejo a la Presidencia de la República para que lo acompañara allí como Secretario General. En 1936, actúa vigorosamente frente al Congreso Nacional para impulsar la reforma constitucional propuesta por el Gobierno López, a quien además acompañó desde los Ministerios de Gobierno, Educación y Relaciones Exteriores. Para ese entonces Lleras contaba ya con 32 años. En 1938 se da nuevamente en volver de lleno a la carrera periodística. Es entonces cuando funda el diario "El Liberal", con la finalidad de apoyar la segunda candidatura de López Pumarejo a la presidencia. López, ya en su segunda presidencia, lo nombra Embajador de Colombia ante el Gobierno Americano en abril de 1944.

Sin embargo, Lleras es llamado nuevamente por el Presidente López para que se desempeñe como Ministro de Gobierno, esto en abril de 1944 contando para entonces con 38 años.

Sin vacilaciones, Lleras asume el Ministerio y desde allí encabeza nuevamente la defensa de la reforma constitucional, que se concreta en acto legislativo de 1945.

Siendo Ministro de Gobierno, el 10 de julio de 1944, frente a un intento de golpe de estado, Lleras dirigiéndose al país por la Radiodifusora Nacional rebela el intento, garantizándose así la supervivencia de la democracia en el país.

Ante la renuncia del Presidente López, Lleras es nombrado por el Congreso Nacio-

nal primer designado y en esa calidad es electo Presidente de los colombianos el 7 de agosto de 1945, a la edad de 39 años, convirtiéndose hasta la fecha, en el Presidente más joven de los colombianos.

Durante el año en el que ejerció como Presidente, se dedica fundamentalmente a poner en marcha la reforma constitucional que años antes había impulsado en el Congreso Nacional. Además, con el ambiente político enrarecido, dedica sus mejores esfuerzos para otorgar garantías a todos los candidatos que aspiran a sucederlo.

En 1946 funda la revista "Semana", en la que trabajó hasta su designación como Primer Secretario de la Unión Panamericana en 1947, que bajo su gestión se convirtió en la organización de los Estados Americanos (OEA).

Regresa al país en 1954, en donde asume la rectoría de la Universidad de los Andes. Para entonces, como consecuencia de un golpe militar, desde el 13 de junio de 1953 ejercía las funciones de Presidente el General Gustavo Rojas. Lleras lidera valientemente la oposición contra el régimen y se presenta como orador en el banquete de homenaje al doctor Eduardo Santos, con motivo de la clausura del periódico "El Tiempo", por parte del Gobierno Militar. El 26 de agosto de 1954 es elegido Presidente de la Asociación Nacional de Radiodifusión —Anradio— a donde permanece hasta que es llamado a servirle al país como jefe único del Partido Liberal, con la misión específica de organizar la oposición contra el régimen militar. En tal calidad, conjuntamente con el doctor Laureano Gómez, y debido a la violencia política partidista reinante en el país, firma los tratados de Benidorm y Sietges que dieron origen al Frente Nacional, como una etapa de pacificación entre los colombianos.

Caído el régimen militar es escogido como candidato a la Presidencia de la República. Es masivamente elegido Presidente de Colombia para el período de 1958-1962, votación jamás superada en Colombia. Desde allí se empeña en traerle un clima de paz a los colombianos, y, en la recuperación del prestigio de las Fuerzas Armadas. Igualmente, conjuntamente con el Presidente Kennedy de los Estados Unidos impulsa la Alianza para

el Progreso. Reconstruye institucionalmente al país, instituciones que habían sido destruidas por el régimen militar. Entre 1962 y el día de su muerte, Lleras fue varias veces llamado a desempeñar la Jefatura del Partido Liberal, sin embargo, dedica gran parte de sus esfuerzos al periodismo, actividad ésta que realizaba a diario.

Lleras escribe en la década de los 70 el libro "Mi gente", en donde relataba pormenorizadamente su vida de pequeño al lado de sus padres y abuelos. Ocasionalmente aparece en público, pues se dedica al reposo de su hogar al lado de su esposa Bertha Puga, de sus hijos y sus nietos. Fallece en Bogotá el 4 de enero de 1990 y sus exequias se realizan sin ningún honor u homenaje, pues en su estilo modesto y discreto no cabían ni las ceremonias ni las pompas. Siempre consideró que él le debía un favor al país, al haberlo dejado servirle durante toda su existencia. Recibió múltiples honores, casi a regañadientes. Entre ellos se destacan los doctorados Honoris Causa de las Universidades Externado de Colombia, Antioquia, Cauca, Princeton, Georgetown, Columbia, John Hopkins y California.

Pocos hombres pueden presentar para la historia, una trayectoria como la de este gran estadista, que merece todos los honores para ejemplo de las nuevas generaciones. En consideración me permito proponer: Dése segundo debate al Proyecto de ley número 37, "por medio de la cual se rinde honores a la memoria del Presidente Alberto Lleras Camargo".

Armando Pomarico Ramos
Representante a la Cámara.

CAMARA DE REPRESENTANTES

Comisión Segunda Constitucional Permanente

Santafé de Bogotá, D. C., junio 12 de 1992.

Autorizamos el presente informe.

El Presidente,

Luis Eladio Pérez Bonilla.

El Vicepresidente,

Rafael Quintero García.

El Secretario General,

Ernesto Salazar Cabrera.